

Carlos José Gaviria Cataño
Abogado Unaula-UPB

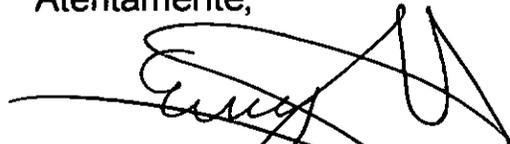
Señor
JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD (R)
Medellín

Referencia: Poder

EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES, mayor de edad, identificada como aparezco al pie de mi firma y vecina de Medellín, actuando en calidad de hija legítima de la señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ, también mayor y vecina de Medellín, quien fuera declarada en su oportunidad interdicta por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, el 28 de agosto de 1992 y se le nombrara como Curadora a la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, por el Juzgado Octavo de Familia, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, Abogado Titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.172 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, adelante ante usted desde su inicio hasta su culminación, PROCESO DE REMOCION DE GUARDADOR, por incumplimiento de sus obligaciones como tal, en contra de la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, también mayor de edad y vecina de esta ciudad.

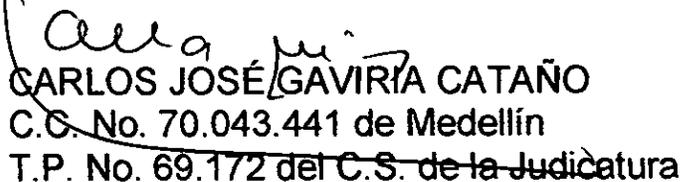
El apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transar y todas las facultades propias del mandato.

Atentamente,



EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES
C.C. No. 1.017.210.443 de Medellín

Acepto,



CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO
C.C. No. 70.043.441 de Medellín
T.P. No. 69.172 del C.S. de la Judicatura



NOTARÍA 29

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARÍA 29 de este Circulo. Compareció:

AGUIRRE TABARES EVELIN JULIETH
quien se identificó con: C.C. 1017210443

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Medellin, 14/11/2019 a las 05:33:35 p.m.

zpzwazp11qz1zza0z



[Handwritten signature]

WSPJQDWXV8A7GDBLN
www.notariaenlinea.com

JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO
NOTARIO 29 MEDELLIN
JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO

ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT	09	OCTUBRE	10	NOV	11	DIC	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No.

19971184

1 Parte básica	2 Parte compl.
93,04 20,	

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA PRIMERA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría MEDELLIN ANTIOQUIA	5 Código 0001
---	--	-------------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido AGUIRRE	7 Segundo apellido TABARES	8 Nombres EVELIN JULIETH
9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11 Día 20
		12 Mes ABRIL
		13 Año 1-993
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int. o Com. ANTIOQUIA	16 Municipio MEDELLIN

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento UNIDAD HOSPITALARIA DE MANRIQUE.	18 Hora 6-30
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acto parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. ILEGIBEE
21 No. licencia	22 Apellidos (de soltera) TABARES RUIZ
23 Nombres ASTRID ELENA	24 Edad actual 27
25 Identificación (clase y número) C.C. # 43-594-326 MEDELLIN ANT	26 Nacionalidad COLOMBIANA
27 Profesión u oficio HOGAR	28 Apellidos AGUIRRE FLOREZ
29 Nombres JORGE ALBEIRO	30 Edad actual 29
31 Identificación (clase y número) C.C. # 71-644-743 MEDELLIN ANT	32 Nacionalidad COLOMBIANO
33 Profesión u oficio AUXILIAR DE DESPACHO	

34 Identificación (clase y número) C.C. # 43-943-326 MEDELLIN ANT	35 Firma (autógrafa) <i>Astrid Elena T.R.</i>
36 Dirección postal y municipio Calle 84 Con 46 # 42 a 32 manrique	37 Nombre: TABARES RUIZ ASTRID ELENA
38 Identificación (clase y número) 44 43 62	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre: ROSALBA VARELA Notario Primero Medellin (1)
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	46 Día 13
	47 Mes Mayo
	48 Año 1-993

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ahte quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Jorge Alberto Abuirre Florez

59

Firma del padre que hace el reconocimiento.

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento.

61 NOTAS

Notaria
MED. COL. 1

CERTIFICA:

Que esta copia es fiel reproducción del Registro civil original que reposa en los archivos de esta Notaria y se expide a petición del interesado.

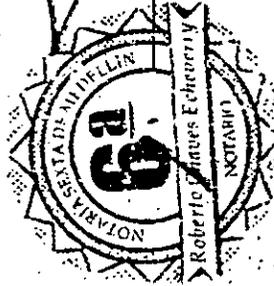
(Artículo 110 decreto 1260 de 1970)

Este registro tiene vigencia indefinida.



29 AGO 2019

LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN CERTIFICA QUE ESTA COPIA ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL FOLIO ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CON FECHA DE INSCRIPCIÓN 12 DE JUNIO DE 1989, QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARÍA BAJO EL INDICATIVO SERIAL 14276926, SE EXPIDE EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR SOLICITUD DE EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES, CC 1017210443 (PARENTESCO: HIJO(A)) (ART. 1 DECRETO 278 DE 1972). VÁLIDA PARA TRÁMITES LEGALES, CON VIGENCIA PERMANENTE (ART. 21 LEY 962 DE 2005).



ROBERTO CHAVES ECHEVERRY
NOTARIO

COLEGIOS DE ABOGADOS JUNIO JULIO AGOSTO
LOS ABOGADOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE COLOMBIA OCTUBRE NOV DICIEMBRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

14276926

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica 2) Parte compl.
6 6 0 1 1 8

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) Notaría Santa Fe	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría Medellín	5 Código 0006
------------------------	---	---	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido Tabares	7 Segundo apellido Ruiz	8 Nombres ASHELIN RUZ DE LA ROSA
SEXO	9 Masculino o Femenino Femenino	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 18, 12 Mes Mayo, 13 Año 1966
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País Colombia	15 Departamento, Int., o Com. Antioquia	16 Municipio Medellín

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Clínica Luz Castro de Gutiérrez de Medellín	18 Hora 6 AM
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Acta Parroquial	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	22 Apellidos (de soltera) Ruiz Bedoya	23 Nombres Consuelo
	24 Identificación (clase y número)	24 Edad actual 47
	25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad Colombiana
	27 Profesión u oficio hogar	
PADRE	28 Apellidos Tabares Marulanda	29 Nombres Luis Iván
	30 Identificación (clase y número)	30 Edad actual 60
	31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad Colombiana
	33 Profesión u oficio Empleado	

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C. No. 21.808.150 de Itango	35 Firma (autógrafa) X Lucelly Ruiz de la Rosa
	36 Dirección postal y municipio Domatías Antioquia	37 Nombre LUCYLLY RUIZ DE LA ROSA
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) ain.	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45
FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO 16 Día 12, 17 Mes Junio, 18 Año 1989	



CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA

ASUNTO : SENTENCIA NRO. 132
PROCESO : REMOCIÓN DE GUARDADOR.
DEMANDANTE : JUDI ALEIDA TABARES RUIZ.
DEMANDADO : GLORIA ELENA TABARES RUIZ
RADICADO : 05-001-21-10-008-2000-0627-00.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Medellín, abril veintisiete de dos mil uno, en la fecha, siendo las once de la mañana, se constituye este Juzgado en audiencia pública para efectos de llevar a cabo el fallo respectivo dentro del proceso VERBAL DE REMOCIÓN DE GUARDADOR, incoado por la señora JUDI ALEIDA TABAREZ RUIZ en contra de la señora GLORIA ELENA TABARES RUIZ. En tal virtud la suscrita JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE MEDELLIN, en asocio de su secretario, se constituye en audiencia pública en el recinto del despacho, a fin de continuar con la respectiva audiencia y se procede a tomar la decisión pertinente previas las siguientes anotaciones:

La señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, persona mayor de edad y vecina de este municipio, provista de apoderada judicial idónea, presentó demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR en contra la señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ, de iguales condiciones civiles a la anterior, señalando como base los siguientes,

H E C H O S :

El día 28 de agosto de 1992, mediante sentencia proferida por el Juzgado sexto de familia de esta ciudad, se decretó la interdicción judicial definitiva de la señora Astrid Elena Tabares Ruiz. En dicha sentencia se

designó como guardadora de la interdicta Astrid Elena Tabares Ruiz, a su hermana legítima Gloria Elena Tabares Ruiz. Esta señora se ausentó de país desde el mes de febrero de 1999, descuidando el cargo encomendado. La actora Judi Aleida Tabares Ruiz es hermana legítima de la interdicta Astrid Elena Tabares Ruiz, y por lo tanto, puede solicitar la remoción de la curaduría conforme al artículo 630 del C. de P. Civil.

P R E T E N S I O N E S :

Previos los trámites de un proceso Verbal y previos los requisitos necesarios para el emplazamiento y nombramiento de curador Ad- Litem a la demandada, solicito respetuosamente al despacho, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones :

PRIMERO : Que se ordena la remoción de la señora GLORIA ELENA TABARES RUIZ del cargo de guardadora de la señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ, por no haber cumplido con el cargo encomendado y disponer la separación de sus funciones.

SEGUNDO : Nombrar en su reemplazo a la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, hermana legítima de la interdicta como curadora general.

TERCERO : Designar a mi poderdante como curadora interina mientras dura este juicio de remoción.

CUARTO : Que se expidan las copias respectivas, para la inscripción de la sentencia en el registro civil respectivo.

HISTORIA PROCESAL:

Por venir con el lleno de los requisitos legales, se admitió este libelo demandador, mediante actuación procesal de agosto 16 del año pasado, se dispuso realizarle personal notificación del auto admisorio de la demanda tanto al demandado como al señor Agente del Ministerio Público. Posterior a este auto, se dispuso emplazar a la demandada por desconocerse su paradero.

Cumplido cabalmente el llamamiento edictal, nombrado el curador, contestado su demanda y notificado el ministerio público, se citó para la audiencia que ordena el artículo 101 del C. de P. Civil; la que se llevó a cabo el pasado 26 de marzo del presente año; audiencia en la cual se llevaron a cabo todas las etapas, en especial la recepción de los testimonios decretados como pruebas.

Se encuentran reunidos a cabalidad dentro de la presente demanda, los requisitos indispensables para valorar trabada la litis, los cuales aparecen acreditados, así:

La competencia fue atribuida a estos despachos judiciales de familia, de conformidad con el Decreto 2272 de 1989, parágrafo 1º numeral 1º modificado por la ley 25 de 1992, artículo 6º, la accionante tiene plenas capacidades para comparecer y ser parte en el proceso, de conformidad con el inciso 1º artículo 44º del Código de Procedimiento Civil, por ser persona natural. En el presente proceso la parte actora acudió a esta demanda, a través de procurador judicial idóneo, quien la representó en todo el trámite del proceso. La demanda se ha rituado en legal forma, pues ésta cumple todos los requisitos legales y se acompañaron los anexos ordenados en la ley. (Artículos 75, 77, 84 y 87 y 427 del Código de Procedimiento Civil.).

Teniendo en cuenta que observando cuidadosamente el proceso, no aparece que se hubiera incurrido en causal de nulidad, de las enlistadas en el artículo 140 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, ni de irregularidad que pudiera invalidar la actuación del proceso, se procede a desatar la litis, previas,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La remoción consiste en la separación del tutor o curador del cargo que ocupa siendo reemplazado por otro de la misma especie; implica un decreto judicial que lo priva del ejercicio de la guarda por las siguientes causales: La incapacidad. El fraude o culpa grave en ejercicio del cargo. La negligencia en la confesión del inventario. La continuada negligencia del tutor en proveer a la congrua sustentación del pupilo. Ineptitud manifiesta. Por actos repetidos de administración descuidada. Por conducta inmoral de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo. Por remoción en el ejercicio de otra guarda.

La remoción del guardador podrá provocarla cualquiera de los consanguíneos del pupilo, su cónyuge y aun cualquier persona del pueblo. El Juez de oficio también podrá promoverla. Y serán siempre oídos los parientes y el ministerio público.

Regula el artículo 481 del C. Civil, la obligación que tiene el curador de administrar, conservar los bienes de su pupilo y a su recuperación y cultivo. Y su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive.

Concatenado a este precepto, está la norma contenida en el artículo 628 que postula "Se presumirá descuidado habitual en la administración el por hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos; y el tutor o curador que no desvanezca esta

presunción, dando explicación satisfactoria del deterioro o disminución será removido de la administración de los bienes del pupilo”.

ANÁLISIS PROBATORIO.

La señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, en calidad de hermana de la interdicta por demencia, señora ASTRID HELENA TABARES RUIZ se encuentra facultada por la norma sustancial para provocar esta demanda, situación que demuestra con los registros civiles de nacimiento.

Se recibieron las declaraciones de los señores BERTHA LIGIA ARANGO PEREZ, ELDA DEL SOCORRO TABARES RUIZ, ELDA DEL SOCORRO TABARES RUIZ, MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ GUTIERREZ, que de manera unánime y conteste, manifestaron que Gloria, recibía la pensión de Astrid Elena, le suministraba la alimentación, el vestuario y la recreación como llevarla al parque norte, al Zoológico, al parque de las aguas, administraba bien la pensión que recibió de su hermana Astrid, que era su único bien. Hace dos años viajó para Italia dejando a Judi un poder para reclamarle la pensión y cuidar de Astrid, y lo hecho de la misma manera que lo hacía su hermana Gloria. Que desconocen la dirección de la residencia de Gloria.

Estas declaraciones encuentra respaldo con el interrogatorio que se le formulara a la demandante, cuando expresa que su hermana Astrid vive con ella, que como bienes tiene una pensión dejada por su papá y su mamá, la que se invierte en su ropa, en la droga, en la alimentaria. Esto lo hacía primero su hermana Gloria, así como sacarla a recrearse, y administraba bien el dinero de Astrid. Que se fue para Italia y llama cada dos meses pero que no le pregunta por su dirección

DE LA DECISION.

Los guardadores tienen como objetivo específico administrar los negocios del pupilo, debe emplear toda la diligencia y cuidado indispensables para conservar íntegro el patrimonio del pupilo y obtener mejores rendimientos, procurando ante todo el mejor estar del incapaz, en lo moral, intelectual y físico.

La señora GLORIA ELENA TABARES cumplió con estos objetivos hasta el momento en que los delegó en su hermana JUDI ALEIDA TABARES RUIZ para ausentarse a otro país sin dejar la dirección de su domicilio, generando así una ineptitud manifiesta para desempeñar su cargo por carencia de idoneidad y responsabilidad para seguir ejerciéndolo.

Las anteriores consideraciones son más que suficiente para dejar por sentado que la señora GLORIA ELENA TABARES RUIZ será removida de su cargo de curadora para que sea ocupado por la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, persona que ha velado por el bienestar de su hermana incapaz, prodigándole todo lo necesario para su manutención y moral.

Esta curadora tomará posesión de su cargo, y por lo exiguo del patrimonio, se le exonera de prestar caución y de realizar inventario solemne, pero se le impone la obligación de elaborar un apunte privado.

Habida consideración que la curadora remplazada, desempeñó su cargo a cabalidad, no se le impondrá las sanciones estipuladas por la ley.

Se dispondrá hacer las inscripciones pertinentes en el Registro civil de nacimiento de la señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO. REMOVER del cargo de CURADORA O GUARDADORA a la señora GLORIA ELENA TABARES RUIZ, que ostentaba en relación con su hermana interdicta por demencia ASTRID ELENA TABARES RUIZ.

SEGUNDO. SE DESIGNA como CURADORA O GUARDADORA de la incapaz por demencia, a su hermana JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, para el cuidado personal e inmediato de la interdicta y para que la represente y le administre los bienes, asumiendo la misión de mejorar su condición y procurar su restablecimiento con los frutos de sus bienes.

TERCERO: Se ordena que la CURADORA O GUARDADORA tome legal posesión del cargo y para que este le sea discernido deberá elaborar un apunte privado de conformidad con el artículo 470 del C. de P. Civil, toda vez que se exime de prestar caución y de realizar inventario solemne.

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia y el discernimiento del cargo de la curadora, en el registro civil de nacimiento de la interdicta, señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ, que reposa en la Notaría Sexta de esta ciudad, en el folio 4276926 y en el libro de varios de la misma notaría.

QUINTO. Se ordena el sometimiento del fallo al grado de la CONSULTA, con la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior de Medellín.

51
11

SEXTO: Lo aquí resuelto queda notificado en estrados. No siendo más el objeto de la presente diligencia se cierra y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.

NOTIFICACION PERSONAL : En la fecha Mayo 3 / 01 , le hago personal notificación al señor Agente del Ministerio Público del contenido de la sentencia que antecede, el cual enterado firma en constancia.

LA NOTIFICADA,


GLORIA HENAO VELASQUEZ

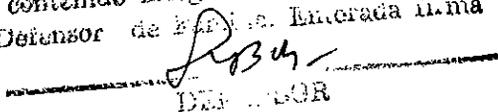
EL SECRETARIO,


JORGE HUMBERTO NOREÑA SUAREZ.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

Medellin, 10 de Mayo de 2001

En la fecha le hago personal notificación del contenido íntegro del auto anterior a Defensor de España. Emerada Uma

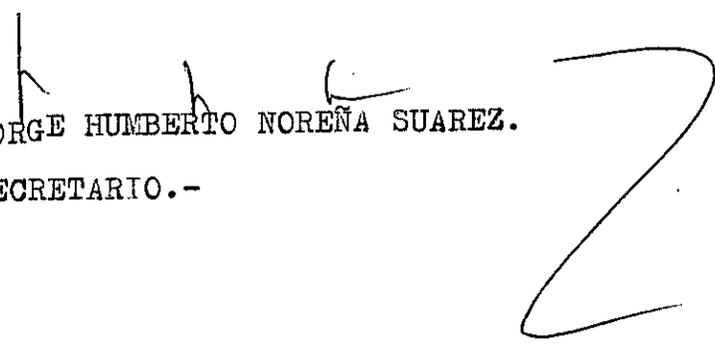

DEFENSOR


EL SECRETARIO

NOTA DE REMISION:

Medellín, Mayo 15 del 2.001

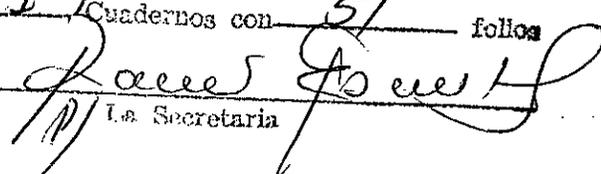
En la fecha se envía a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín en consulta de la sentencia. Consta de 1 cuaderno con 51 folios útiles.


JORGE HUMBERTO NOREÑA SUAREZ.

SECRETARIO.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SECRETARIA SALA DE FAMILIA

Recibimos del Juzgado 8º de la Aca
Hoy, 15 de Mayo de 2001 a las 9:35 a.m.
Consta de 1 Cuadernos con 51 folios


La Secretaria

Sentencia 2554
Agosto 29 de 2001

Magistrado Ponente : Darío Hernán
Nanclares Vélez.

Discutido y Aprobado : Acta número 193
De 29 de agosto de 2001.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, treinta (30) de agosto
del año dos mil uno (2001).

En esta fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), procede la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín a desatar el grado especial de competencia de la consulta, ordenada por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, el veintisiete (27) de abril de 2001 (fs. 44 a 51, cuaderno principal), en el proceso verbal de **REMOCIÓN DE GUARDADOR**, promovido por **JUDI ALEIDA TABARES RUIZ** contra **GLORIA ELENA TABARES RUIZ**, en relación con la interdicta Astrid Elena Tabares Ruiz.

ANTECEDENTES

Actuando debidamente coadyuvada de vocera judicial idónea, la señora Judi Aleida Tabares Ruiz emplazó a la señora Gloria Elena Tabares Ruiz para que, luego de surtido el trámite correspondiente, con su citación y audiencia y en sentencia que válidamente se profiera, se acojan las siguientes o similares,

PRETENSIONES

A.- Ordenar la remoción de la señora Gloria Elena Tabares Ruiz del cargo de guardadora de la señora Astrid Elena Tabares Ruiz, por no haber cumplido con el encargo encomendado, separándola de sus funciones.

B.- Designar en su reemplazo, como curadora general de la nombrada interdicta, a su hermana Judi Aleida Tabares Ruiz.

C.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil respectivo.

SUPUESTOS DE FACTO

En el libelo introductorio se narraron los fundamentos fácticos que a continuación se sintetizan:

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, el 28 de agosto de 1992, se decretó la interdicción judicial definitiva de la señora Astrid Elena Tabares Ruiz, designando como su guardadora general a su hermana Gloria Elena Tabares Ruiz. La guardadora designada se ausentó del país, desde febrero de 1999, descuidando el cargo y misión encomendada. La demandante Judi Aleida Tabares Ruiz, igualmente hermana de la interdicta Astrid Elena Tabares Ruiz, puede solicitar la remoción de la curaduría de conformidad con lo dispuesto por el artículo 630 del Código Civil.

LA RELACION JURIDICO PROCESAL

La demanda se admitió por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín (Antioquia), mediante actuación procesal, de 16 de agosto de 2000 (f. 21, cuaderno 1), disponiendo la notificación de ese proveído al señor Agente del Ministerio Público, haciéndole entrega de las copias y anexos para su traslado; notificar igualmente a la demandada, con traslado, por el término de diez días, a quien posteriormente, por auto de 4 de octubre siguiente (f. 28), ordenó emplazar, en la forma prevista por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, ante el desconocimiento de su domicilio y lugar de trabajo, como tampoco figurar en el directorio telefónico; citar a la Defensoría de Familia

13

para lo de su conocimiento y, finalmente, reconoció personería para actuar a la vocera judicial constituida con ese propósito.

El Señor Agente del Ministerio Público, representado en este evento por la Señora Procuradora 32 en lo Judicial, se notificó del auto admisorio de la demanda, el 25 de agosto siguiente (f. 21), pronunciándose oportunamente al manifestar que no encuentra objeción alguna en cuanto a las pretensiones de la demanda, en la medida de acreditarse fehacientemente que la guardadora designada incurrió en causa de remoción al descuidar la administración de los bienes de su pupila (f. 23, cuaderno 1).

Cumplido el llamamiento edictal, con observancia de las prescripciones indicadas en la norma 318 ibídem, sin que compareciera personalmente al proceso la accionada Gloria Elena Tabares Ruiz, con miras a recibir el respectivo traslado, por auto de 27 de noviembre de 2000 (f. 33), se le designó curador para la litis, en tanto que se designó a Judi Aleida Tabares Ruiz, como curadora interina de su hermana Astrid Elena, de idénticos apellidos, a quien ordenó posesionarse y discernírsele el cargo.

El auxiliar de la justicia designado a la demandada para representarla en este proceso se notificó del admisorio de la demanda, el 25 de enero de 2001 (f. 36, igual cuaderno), replicándola oportunamente al manifestar que son ciertos los hechos primero, segundo y cuarto, pues el tercero debe probarse. Dijo no oponerse a las pretensiones invocadas en la demandada, en la medida de acreditarse la veracidad de los fundamentos fácticos.

Evacuadas las pruebas peticionadas por los contendientes se dio paso a la etapa procesal de las alegaciones (f. 42 vto., cuaderno principal), oportunidad procesal que aprovechó el vocero judicial de la demandante para solicitar el acogimiento de las pretensiones, como quiera que, según afirmó, se demostró cabalmente, con la prueba testimonial recaudada, el abandono de los deberes de guardadora de la incapaz Astrid Elena Tabares Ruiz en que incurrió la demandada, al abandonar el país y desinteresarse completamente de sus obligaciones en relación con su pupila, situación que amerita su remoción, para en su lugar designar a Judi Aleida Tabares Ruiz, como nueva guardadora de aquella.

Tramitado el proceso con sujeción a las normas que gobiernan esta clase de asuntos se emitió la sentencia, de 27 de abril de 2001 (fs. 44 a 51, cuaderno principal), que dirimió la litis, acogiendo las pretensiones contenidas en el memorial inicial. "

LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Luego de no observar defecto alguno que determine la nulidad de lo actuado y de encontrar debidamente colmados los presupuestos procesales necesarios para su validez y eficacia, consideró la juzgadora de primer grado acreditados los supuestos de facto traídos por activa, por lo cual decretó la remoción del cargo de curadora o guardadora de la señora Gloria Elena Tabares Ruiz, que ostentaba en relación con su hermana, interdicta por demencia, Astrid Elena Tabares Ruiz; designó como nueva curadora o guardadora de la nombrada incapaz, a su hermana Judi Aleida Tabares Ruiz, encargándola de su cuidado personal y de su representación y administración de los bienes de su pupila, asumiendo la misión de mejorar su condición y procurar su restablecimiento con los frutos de aquellos, exonerándola de prestar caución y elaborar inventario solemne de bienes, pero imponiéndole el deber de elaborar el apunte privado de que trata el artículo 470 del Código Civil, ordenándole tomar posesión y discernirsele el cargo; inscribir la sentencia, en el registro civil de nacimiento de la interdicta que obra al folio 4276926 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín y en el Registro de Varios de esa dependencia y, finalmente, dio paso a la consulta de la sentencia, resoluciones a las cuales arribó, con apoyo en los elementos de juicio que obran en la actuación, que estimó demostrativos de la causa de remoción de guardador prevista por el artículo 628 del Código Civil (sic).

LA CONSULTA

El procedimiento alusivo al mencionado grado de competencia se cumplió a cabalidad. Esta Corporación ostenta competencia para definirlo, según las previsiones de los artículos 386 del Código de Procedimiento Civil; 3-3, 5-5 y 6o. del Decreto 2272 de 1989. Durante la tramitación de este

estadio procesal formuló alegación el apoderado contractual de la parte activa, para solicitar el acogimiento de las pretensiones de la demanda, especialmente para que se designe como nueva guardadora de la interdicta Astrid Elena, a su hermana, Judi Aleida Tabares Ruiz, quien, de hecho, ha venido desempeñando ese cargo con diligencia y responsabilidad debido a la negligencia de la demandada, person que abandonó el país y no se tiene conocimiento de su pronto regreso, causándole perjuicios a su pupila, por la carencia de representación. Los presupuestos procesales se colman con creces en la foliatura y no ofrecen reparo. No se advierte motivo alguno capaz de envilecer la actuación. La decisión de este conflicto será en el fondo.

CONSIDERACIONES

Con la prueba documental aportada con en el expediente, visible de folios 1 a 13 del cuaderno principal, ninguna duda existe acerca de que la demandada Gloria Elena Tabares Ruiz, fue designada como guardadora, general de su hermana Astrid Elena Tabares Ruiz, como tampoco de que la demandante Judi Aleida de los mismos apellidos, es su hermana carnal (f. 1, cuaderno, 1) lo cual comporta que la legitimación en la causa, por activa y pasiva, se evidencia sin ninguna mácula (Código civil, artículos 627 y 630; Decreto 1260 de 1970, artículos 105, 110 y 115).

El art. 627 del C.C., en su inciso 1º, establece las causas por las cuales puede ser renovado el curador, concretamente " 3º) Por ineptitud manifiesta "

En el presente evento se le imputa a la demandada incurrir en ineptitud manifiesta para ejercer el cargo de guardadora, dado que se ausentó del país hace más de dos años, es decir, no atiende a los cuidados personales de su pupila, sino que los delegó en la demandante y hermana, Judi Aleida Tabares Ruiz, quien asumió, de hecho, el rol de guardadora de Astrid Elena, causal que se acreditó con las declaraciones juramentadas de Berta Ligia Arango Pérez (fs. 40 vto. a 41, cuaderno principal), Elda del Socorro Tabares Ruiz

(f. 41 y v.), hermana de las partes, y María del Carmen Gutiérrez Gutiérrez (f. 42 y v.), quienes expresaron que Gloria Elena Tabares Ruiz administraba bien la pensión de jubilación que recibía a favor de Astrid Elena, pues con ello le suministraba alimentación, vestuario, medicamentos y bienestar, pero que hace dos años se fue a vivir a Italia, circunstancia por la cual esa responsabilidad pasó a ser ejercida por su hermana Judi Aleida, persona que la desempeña con lujo de competencia, pues es muy atenta y abnegada en el cuidado de su hermana Astrid Elena, se mantiene pendiente de su alimentación, vestuario, salud y recreación, ya que la lleva constantemente a diferentes lugares de la ciudad para que se disipe y distraiga, acotando que viven bajo el mismo techo. Expusieron que Judi Aleida reclama la prestación social, consistente en sustitución pensional heredada de sus progenitores, con un poder escrito que le dejó la demandada antes de ausentarse del país, de quien igualmente afirmaron no conocer la dirección de su residencia en Italia, debido a que continuamente la cambia.

Las anteriores probanzas, sopesadas conjunta o separadamente, son dignas de credibilidad, ya que en los testigos no se advierte ánimo dañino o parcializado; por el contrario, su único propósito fue el de afirmar la verdad, en forma conteste, espontánea e imparcial, relatando hechos verosímiles, que conocieron directamente, a lo cual se añade que tales atestaciones corroboran lo afirmado por la demandante, Judi Aleida Tabares Ruiz, quien al absolver interrogatorio de parte (f. 40 y vto., cuaderno 1) afirmó que el dinero que recibe mensualmente a favor de su hermana Astrid Elena, por concepto de sustitución pensional heredada de sus progenitores, lo invierte en alimentación, vestuario, medicamentos, transporte y recreación de ésta, según instrucciones que recibió de la demandada Gloria Elena, quien es la guardadora de aquella, persona que se ausentó del país hace alrededor de dos años, sin que volviera desde entonces a cuidar de su pupila ni a ejercer el encargo que asumió.

Por lo tanto, se imponía acoger las súplicas invocadas en el demandador, tal como lo resolvió el A-quo en la sentencia que por vía de consulta se revisa, la cual se confirmará pues las determinaciones que contiene se ajustan al ordenamiento jurídico.

Las costas en este grado de competencia, serán de cargo de la demandada y se tasarán por la secretaría (artículo 392 numeral 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil).

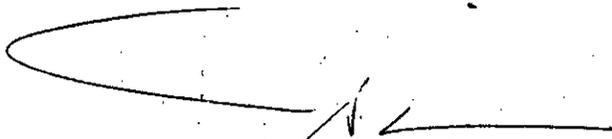
DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA CONFIRMANDO la sentencia de veintisiete (27) de abril de 2001, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, dentro del proceso verbal de remoción de guardador, instaurado por JUDI ALEIDA TABARES RUIZ contra GLORIA ELENA TABARES RUIZ, en relación con su hermana interdicta ASTRID ELENA TABARES RUIZ.

Costas en la consulta a cargo de la demandada.

Tásense.

Cópiese esta providencia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS. Devuélvase el expediente a la oficina de origen. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se firma en constancia por los intervinientes previa su lectura y aprobación. Así se firma en constancia.



DARIO HERNAN NANCLARES VELEZ.

MAGISTRADO.



GLORIA EUGENIA PAREJA VELEZ.
MAGISTRADA.



ANTONIO PINEDA RINCÓN.
MAGISTRADO.

PENSIONADOS CEMENTOS ARGOS S.A

NIT: 890100251

13-09-2019 07:58:50

Comprobante Liquidación Periodo Nómina

NOMINA MES SEPTIEMBRE

Fechas 01/09/2019 - 30/09/2019

Identificación 43594326
 Cargo Titular PENSIONADO
 Entidad Financiera BANCOLOMBIA (C)
 Asignación 828,116
 Entidad Salud EPS - NUEVA EPS S.A.
 Entidad ARL
 Entidad Cesantias

Nombre TABARES RUIZ ASTRID ELENA
 Tipo Vinculac. PENSIONADO
 Núm. Cuenta 1011005195967
 Tipo Cuenta Ahorros
 Entidad Fondo
 Entidad Caja
 Método 2

Devengados	Cantidad	Base	Total Conceptos	Saldo Prestamo
100MESADA PENSIONAL	30	828,116.00	828,116.00	
Total			828,116.00	

Deducciones	Cantidad	Base	Total Conceptos	Saldo Prestamo
3010 APOORTE SALUD	4 %	828,116.00	33,100.00	
3116 EMBARGO COOPERATIVA	8193915		414,058.00	
13002 ASOCIACION JUBILADOS	30	12,422.00	12,422.00	
13007 PRESTAMO ASOCIACION JUBILADOS			103,333.00	
Total			562,913.00	
			Neto	265,203.00

RECIBÍ DE CONFORMIDAD

17

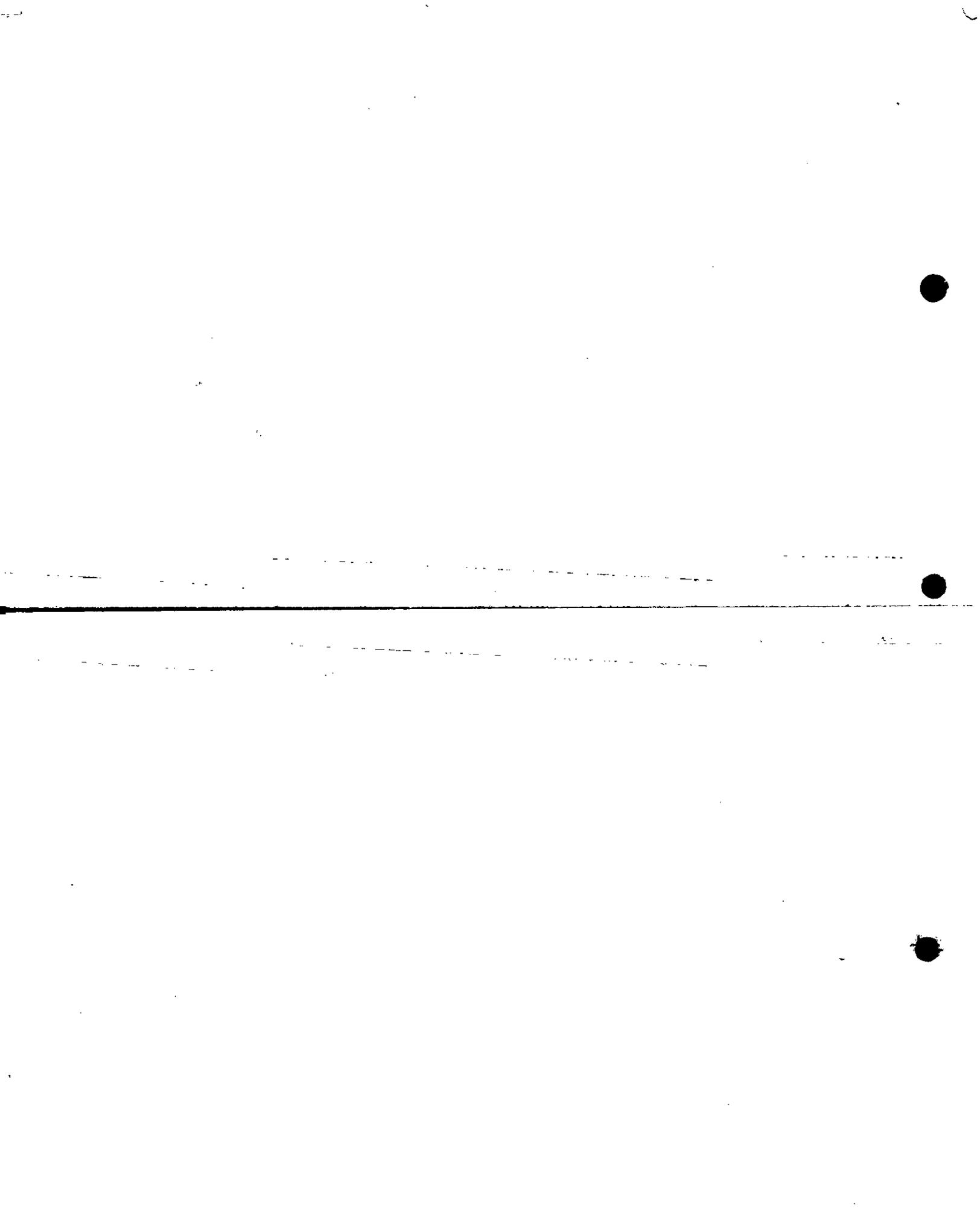
	Mes Nomina	09-2019	Comprobante de Pago Pensionados		
	Nombre:	TABARES RUIZ ASTRID ELENA			
Dirección:	CL. 14 # 48-32	Cedula:	C - 43594326	Afiliación:	021091279104
Entidad:	BANCO BBVA GRANAHORRAR	Tipo:	1 - M COM. 02	Entidad:	50 379 6166554989
				MEDELLIN	Sec. 2
				LA AMERICA	

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR		
VALOR PENSIÓN	828,116.00	009 PEQ CAUS	218,615.00		
AJUSTE SALUD	66,581.00	COTRAFA	16,562.00		
		NUEVA EPS S.A	99,400.00		
Devengado:	894,697.00	Deducido:	334,577.00	Neto a Pagar:	560,120.00

	Mes Nomina	10-2019	Comprobante de Pago Pensionados		
	Nombre:	TABARES RUIZ ASTRID ELENA			
Dirección:	CL. 14 # 48-32	Cedula:	C - 43594326	Afiliación:	021091279104
Entidad:	BANCO BBVA GRANAHORRAR	Tipo:	1 - M COM. 02	Entidad:	50 379 6166554989
				MEDELLIN	Sec. 2
				LA AMERICA	

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR		
VALOR PENSIÓN	828,116.00	009 PEQ CAUS	218,615.00		
AJUSTE SALUD	66,581.00	COTRAFA	16,562.00		
		NUEVA EPS S.A	99,400.00		
Devengado:	894,697.00	Deducido:	334,577.00	Neto a Pagar:	560,120.00

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FA



Señor
JUEZ DE FAMILIA DE LA ORALIDAD (R)
Medellín

CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 70.043.441 de Medellín y portador de la T.P. No. 69.172 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, conforme al poder que anexo, quien obra como hija legítima de la señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ, persona que está bajo la guarda de su hermana JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, comedidamente me permito formular ante su Despacho DEMANDA DE REMOCION DE GUARDADOR, en contra de la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que con intervención del Defensor de Familia y/o Ministerio Público y previo el trámite legal correspondiente, se efectúen los pronunciamientos que indicaré en la parte petitoria de la demanda, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Conforme sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, el día 28 de agosto de 1992, se decretó la interdicción judicial definitiva de la señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ y se designó como guardadora de la interdicta a su hermana GLORIA ELENA TABARES RUIZ.

SEGUNDO: Dado que la señora GLORIA ELENA TABARES RUIZ, se había ausentado del país desde el mes de febrero de 1999, descuidando el cargo encomendado, mediante sentencia No. 132 emanada del Juzgado Octavo de Familia, el 27 de abril de 2001, se ordenó la remoción de la señora GLORIA ELENA TABARES RUIZ del cargo de guardadora de la señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ por no haber cumplido con el cargo encomendado y se dispuso la separación de sus funciones y en su reemplazo se nombró a la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, hermana legítima de la interdicta como curadora general.

TERCERO: Se hace necesario la remoción del guardador por cuanto no está cumpliendo con sus funciones encomendadas al incurrir en culpa grave en el ejercicio de su cargo, los malos tratos de las personas con quien convivía y la continuada negligencia de la tutora en proveer la congrua subsistencia a su pupila, hasta tal punto de haber incurrido en el embargo de la pensión por deudas a Cooperativas y préstamos a la

asociación de Jubilados de cementos El Cairo, desconociéndose el destino de dichos préstamos.

CUARTO: En la actualidad, la interdicta ASTRID ELENA TABARES RUIZ, está conviviendo con su hija EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES, en la residencia de su hermana GLORIA ELENA TABARES RUIZ, desde hace más de dos meses después de haber abandonado la residencia de su JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, por los malos tratos que recibía de los residentes en su vivienda.

QUINTO: Desde la fecha en que se inició la administración de los bienes de la interdicta, la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ no ha rendido cuenta alguna de su administración.

SEXTO: La señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, en su condición de curadora o guardadora de la incapaz ASTRID ELENA TABARES RUIZ, ha desarrollado una administración negligente contraria a la que un buen administrador pudiera ejercer con ocasión del cargo. Efectivamente la curadora en mención ha ejecutado negocios que ostensiblemente la perjudican, incurriendo en una serie de préstamos comprometiendo la pensión de la interdicta.

SEPTIMO: Los únicos bienes que posee la interdicta, son dos (2) pensiones que recibe de la Empresa CEMENTOS ARGOS S.A. y de COLPENSIONES por valor de un salario mínimo legal y varios embargos y préstamos.

OCTAVO: Las condiciones de existencia, alimentación, salud y presentación de su pupila son deplorables, todo por culpa de la Curaduría, que quien a pesar de recibir dos pensiones, no suministra lo necesario para su sustento y presentación.

NOVENO: Dice mi representada que la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, no otorga a su pupila los elementos que toda persona de su condición debe tener, no atiende sus necesidades y lo que ha hecho es empeñarse con préstamos para suplir las necesidades de la curadora en su propio beneficio, mas no de la interdicta.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos expuestos, me permito solicitar a su Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, incurrió en culpa grave en su condición de Guardadora o Curadora de la incapaz por demencia, respecto de la administración de sus bienes y cuidado personal de la misma.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar la remoción de la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ del cargo de Curadora o Guardadora de la señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ disponiendo la separación de sus funciones.

TERCERO: Nombrar en su reemplazo, como Curadora o Guardadora de la incapaz ASTRID ELENA TABARES RUIZ, a su hija legítima EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES, ordenando la entrega de los bienes bajo inventario solemne si existe, previo el discernimiento del cargo y se exima de prestar caución.

CUARTO: Ordenar a la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, la rendición de cuentas comprobadas de su administración, a la señora EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES, en el momento en que esta empiece a ejercer como curadora.

QUINTO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de la interdicta ASTRID ELENA TABARES RUIZ, en el folio No. 4276926 de la Notaria Sexta de Medellín y en el libro de varios.

SEXTO: condenar en costas a la demandada en caso de oposición.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 61 de Código Civil; artículo 41 de la ley 1306 de 2009 y 395 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de nacimiento de la joven Evelin Julieth Aguirre Tabares.
2. Registro Civil de nacimiento de la interdicta
3. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín.

4. Copia de la sentencia proferida por la Sala de Familia del tribunal Superior de Medellín.
5. Copia de las colillas de las pensiones de cementos Argos S.A. y Colpensiones.

TESTIMONIALES: Solicito se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas quienes declararan sobre los hechos de la demanda, son ellas:

1. PAULA ANDREA GOMEZ JARAMILLO, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con C.C. No. 43.637.175, residente en la carrera 43B No. 87-22 de Medellín, teléfono 3217837694.
2. JUAN PABLO TRUJILLO RIOVERA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la C.C. No. 1.128.414.422, residente en la carrera 82 No. 49-48 de Medellín, teléfono 3207471385.
3. Jefferson David Guzmán Saldarriaga, mayor y vecino de Medellín, residente en la Cra. 36 No. 31-45 de Medellín, teléfono 3015883730.
4. GLORIA ELENA TABARES RUIZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 21.403.310, residente en la calle 49 No. 17-80 de Medellín, teléfono 3004145455.

INTERROGATORIO DE PARTE: Ruego fijar la fecha y hora de audiencia para que la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

ANEXOS

Me permito adjuntar a esta demanda poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y copias de la demanda con sus respectivos anexos para el trasladado a la demandada y copia para el archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 41 de la ley 1306 de 2009 y según el artículo 395 del Código General del Proceso, el trámite corresponde al procedimiento verbal sumario, por lo cual es usted competente señor Juez, para conocer de esta demanda en razón al domicilio de la demandada.

CURADOR PROVISIONAL

Comendidamente le solicito que mientras se surtan las audiencias y se dicte la sentencia ordenando la remoción del guardador, se nombre de manera provisional como curadora general a mi poderdante, señora EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES, a quien ruego darle posesión y discernir del cargo a fin de que pueda iniciar a ejercer sus funciones, evitando con ello graves perjuicios a la interdicta.

NOTIFICACIONES

La demandada reside en la calle 46 No. 31-15 primer piso de Medellín, teléfono 2392568. No tiene dirección electrónica.

Mi representada reside en la calle 49 No. 17C-80 Urbanización Santa María del Buen Aire, Medellín, teléfono 2690791. No tiene dirección electrónica.

El suscrito en la calle 29 No. 37^a-38 Interior 919 de Medellín, teléfono 2160084 y 3104678693. Correo: carlosjose2052@hotmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,

del señor Juez
CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO
C.C. No.- 70.043.441 de Medellín
T.P. No. 69.172 del C.S. de la Judicatura

OFICINA JUDICIAL	Medellín
Pr. No.	Carlos J. Gaviria C.
FECHA	29 NOV. 2019
C.C./T.P./Pro. P.	69-172
Comparecencia	
Firma	<i>Gaviria</i>

1 cdi



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado 05001 31 10 001 2019 – 00853 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Se aportará copia auténtica del proceso de interdicción, adelantado en el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, mediante el cual se decretó la interdicción de la señora Astrid Elena Tabares Ruíz, el día 28 de agosto de 1992.

SEGUNDO.- Igualmente, copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia, el 27 de abril de 2001, a través de la cual se ordenó la remoción de la curadora y se nombró a Judi Aleida Tabares Ruíz, con la constancia de encontrarse ejecutoriada, además de la posesión y la entrega de bienes efectuada.

TERCERO.- Deberá adecuar el acápite de pretensiones, en lo relativo al numeral cuarto (4º), dado que la misma escapa al objeto de este proceso, en tanto que es propia de los deberes de la curadora designada ante el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, según lo narrado en los hechos de la demanda o de un proceso independiente si allí no hubiere presentado la rendición de cuentas pretendida.

CUARTO.- Deberá adjuntar copia para el traslado a la demandada y para el archivo del Juzgado, con las correcciones indicadas en los numerales anteriores.

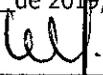
CUARTO.- Se reconoce personería al abogado CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO portadora de la Tarjeta Profesional N° 69.172 del C. S. de la J. para representar a la solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estados No. 205 fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 18 del
mes 12 de 2019, a las 8 A.M.


Secretaría

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD
Medellín

Rdo: 05001 31 10 001 2019-00853 00 M1
Pso: Remoción de guardador
Dte: Evelin Julieth Aguirre Tabares
Dda: Judi Aleida Tabares Ruiz
Ref: Pronunciamiento frente a los requisitos

OJM5D15JAN'20 3:56

137 ENE 2020

Judi Aleida

CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO, mayor y vecino de esta ciudad, Bogado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando en calidad de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestarme frente a los requisitos exigidos en el auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2019, lo cual hago en la siguiente forma.

Frente al primer requisito me permito informarle a la señora Juez Primero de Familia, que desde 5 de septiembre de 2019, mi representada EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES, intentó por todos los medios conseguir la copia autentica de la sentencia que declaró la interdicción de la señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ y se le nombró como curadora a su hermana GLORIA ELENA TABARES RUIZ y fue así como presentó solicitud de desarchivo y expedición de la copia a autentica de la sentencia ante el Juzgado Sexto de Familia de Medellín la cual adjunto a la presente y la respuesta que se obtuvo fue de que el proceso no pudo ser encontrado en las cajas del archivo y según comunicado de la Directora de la Oficina Judicial, que las cajas 001 al 100 del archivo de este Juzgado se encuentran extraviadas y el expediente fue guardado en la caja 47 por lo cual no es posible proceder a su desarchivo y autorizar la copia solicitada, para lo cual me permito anexar copia de la respuesta dada por dicho Juzgado.

Con relación al segundo punto exigido, en igual forma mi representada había elevado ante el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, solicitud de desarchivo y expedición de la copia autentica de la sentencia proferida por dicho Juzgado el 27 de abril de 2001, obrante a folios 44 al 51 del cuaderno principal, la cual fue presentada el día 20 de septiembre de 2019 la cual adjunto a la presente y nunca se obtuvo la respuesta de dicho juzgado y verbalmente se me informó que tampoco fue encontrada dicha sentencia que removía del cargo de guardador, a la señora GLORIA ELENA TABARES RUIZ y nombrada su hermana JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, como curadora de su hermana interdicta

Enero 17/20
[Firma]

ASTRID ELENA TABARES RUIZ, por lo cual no fue posible obtener dicha documentación.

Con relación al tercer punto, me permito manifestarle que desisto de la pretensión número cuatro, la cual será objeto de otro proceso de rendición provocada de cuentas por parte de la curadora ante el Juez competente.

Dado que fue imposible obtener las copias auténticas de los fallos judiciales proferidos en su oportunidad por los Juzgados sexto y Octavo de familia de Medellín exigida por su Despacho para darle trámite a la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente, en forma muy respetuosa le solicito se sirva oficiar a dichos Juzgados a fin de que informen qué fin tuvieron los expedientes en donde reposan los fallos exigidos, inicialmente de declaración de interdicción de la señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ y posteriormente de la remoción del guardador de la señora GLORIA ELENA TABARES RUIZ por su hermana JUDI ELENA TABARES RUIZ y sea admitida la presente demanda de remoción de guardador, dada la imperiosa necesidad urgente que tiene la interdicta, para que sean administrados en forma correcta los bienes que posee, como lo son, las pensiones de sobrevivientes que viene recibiendo en la actualidad y que le fue reconocida por COLPENSIONES Y CEMENTOS ARGOS por la muerte de su padre quien era pensionado y los cuales no han sido manejados correctamente por la curadora como lo ordena la ley. Además sírvase darle el valor legal a las pruebas documentales aportadas a la demanda, como son las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de la interdicta y la actora y en cuyo registro aparecen las anotaciones marginales de la interdicción y remoción del guardador de la interdicta, lo cual dan plena fe de lo dicho y pretendido en la demanda, al igual que a las copias informales del Juzgado sexto de Familia de dicho fallo y me permito aportar las copias informales faltantes de la sentencia 2554 del 29 y 30 de agosto de 2001 proferida por la Sala de decisión del Tribunal Superior de Medellín que debe reposar en el expediente original el cual al parecer se encuentra extraviado, fuera de que habrá oportunidad de practicar otras pruebas en las respectivas audiencias, lo cual le dará al despacho, la oportunidad de corroborar lo dicho y pretendido en la presente demanda y fallar en derecho.

Me permito aportar las copias respectivas de la presente para los traslados respectivos y archivos del Juzgado, al igual que las pruebas mencionadas para lo pertinente.

De la señora Juez.

Carlos José Gaviria Cataño
Abogado Unaula-UPB

Atentamente,

Carlos José

CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO
C.C. No. 70.043.441 de Medellín
T.P. No. 69.172 del C.S. de la Judicatura

20 de septiembre de 2019

01M30205EP19 91.28

Juez 8 de familia de Medellin.

Radicado: 627 de 2000

Solicito comedidamente el desarchivo de la sentencia # 132 del 27 de abril de 2001, para diligencias civiles. Me dirijo en varias ocasiones al juzgado octavo y con la ayuda de la empleada no ha sido posible encontrarla.

Agradezco su colaboración.

Atentamente, señor juez.
Medellin.

Evelin Julieth Aguirre Tabares.
Cédula: 1017210493, de Medellin.

20 de septiembre de 2019

Bjo. 3052
17M3D20SEP19 9:32

Juez 8 de familia de Medellin. rad. 627 de 2000

Solicito comedidamente el desarchivo de la sentencia # 132 del 27 de abril de 2001, para diligencias civiles. Me dirijo en varias ocasiones al juez gab octavo y con la ayuda de la empleada no ha sido posible encontrarla.

Agradezco su colaboración

Atentamente, señor juez.
Medellin.

Evelin Julieth Aguirre Tabares.
Cédula: 1017210493, de Medellin.

JUEGADO CUARTO DE FAMILIA
23 SEP 2019
HORA
POR: Diana Romero

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cra. 52 No. 42-73 Of. 306 Edificio José Félix de Restrepo
Telefax (4) 232 50 85

Medellín, uno de octubre de dos mil diecinueve

Proceso: Interdicción
Demandante: Gloria Elena Tabares Ruíz
Radicado: 050013110006-1990-00670-00
Actuación: Resuelve solicitud

Se informa a la señora Gloria Elena Tabares Ruíz, en relación con la solicitud presentada el 04 de septiembre de este año, que el proceso de la referencia no ha sido encontrado en las cajas de archivo.

Según comunicado de la directora de la Oficina Judicial, las cajas de la 001 a la 100 del archivo de este juzgado se encuentran extraviadas, y el expediente de la referencia fue guardado en la caja 47, motivo por el cual no es posible proceder a su desarchivo y autorizar la expedición de la copia solicitada.

CUMPLASE

LUZ COLOMBIA MURILLO HURTADO
JUEZA

05 SEP 2019

DJM3D 4SEP1912:04

Señor

JUEZ 6 familia DE MEDELLIN - 1992

La Ciudad.

RDO : 670

REF : PROCESO

DTES : Gloria Elena Tabares Ruiz

DDO :

ASUNTO : DESARCHIVO

=====

En forma comedida me dirijo a usted para solicitarle se sirva ordenar el DESARCHIVO del proceso de la referencia y expedir fotocopia autentica de la sentencia, para diligencias civiles.

Adjunto, constancia de pago del arancel judicial.

Atentamente, Señor Juez
Medellín,

Evelin Julieth Aguirre Tabares

C.C. 1017210443
TELF. 3186968889

Sentencia 2554
Agosto 29 de 2001

Registrado Promente : Darío Hernán
Nancíares Vélez.

Discutido y Aprobado : Acta número 193
De 29 de agosto de 2001.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Medellín, treinta (30) de agosto
del año dos mil uno (2001).

En esta fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), procede la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín a desatar el grado especial de competencia de la consulta, ordenada por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, el veintisiete (27) de abril de 2001 (fs. 44 a 51, cuaderno principal), en el proceso verbal de REMOCIÓN DE GUARDADOR, promovido por JUDI ALEIDA TABARES RUIZ contra GLORIA ELENA TABARES RUIZ, en relación con la interdicta Astrid Elena Tabares Ruiz.

ANTECEDENTES

Actuando debidamente coadyuvada de vocera judicial idónea, la señora Judi Aleida Tabares Ruiz emplazó a la señora Gloria Elena Tabares Ruiz para que, luego de surtido el trámite correspondiente, con su citación y audiencia y en sentencia que válidamente se refieren siguientes o similares:

PRETENSIONES

A.- Ordenar la remoción de la señora Gloria Elena Tabares Ruiz del cargo de guardadora de la señora Astrid Elena Tabares Ruiz, por no haber cumplido con el encargo encomendado, separándola de sus funciones.

B.- Designar en su reemplazo, como curadora general de la nombrada interdicta, a su hermana Judi Aleida Tabares Ruiz.

C.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil respectivo.

SUPUESTOS DE FACTO

En el libelo introductorio se narraron los fundamentos fácticos que a continuación se sintetizan:

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, el 28 de agosto de 1992, se decretó la interdicción judicial definitiva de la señora Astrid Elena Tabares Ruiz, designando como su guardadora general a su hermana Gloria Elena Tabares Ruiz. La guardadora designada se ausentó del país, desde febrero de 1999, descuidando el cargo y misión encomendada. La demandante Judi Aleida Tabares Ruiz, igualmente hermana de la interdicta Astrid Elena Tabares Ruiz, puede solicitar la remoción de la curaduría de conformidad con lo dispuesto por el artículo 630 del Código Civil.

LA RELACION JURIDICO PROCESAL

La demanda se admitió por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín (Antioquia), mediante actuación procesal, de 16 de agosto de 2000 (f. 21, cuaderno 1), disponiendo la notificación de ese proveído al señor Agente del Ministerio Público, haciéndole entrega de las copias y anexos para su traslado; notificar igualmente a la demandada, con traslado, por el término de diez días, a quien posteriormente, por auto de 4 de octubre siguiente (f. 28), ordenó emplazar, en la forma prevista por el artículo 210.

32
para lo de su conocimiento y, finalmente, reconoció personería para actuar a la vocera judicial constituida con ese propósito.

El Señor Agente del Ministerio Público, representado en este evento por la Señora Procuradora 32 en lo Judicial, se notificó del auto admisorio de la demanda, el 25 de agosto siguiente (f. 21), pronunciándose oportunamente al manifestar que no encuentra objeción alguna en cuanto a las pretensiones de la demanda, en la medida de acreditarse fehacientemente que la guardadora designada incurrió en causa de remoción al descuidar la administración de los bienes de su pupila (f. 23, cuaderno 1).

Cumplido el llamamiento edictal, con observancia de las prescripciones indicadas en la norma 318 ibidem, sin que compareciera personalmente al proceso la accionada Gloria Eleña Tabares Ruiz, con miras a recibir el respectivo traslado, por auto de 27 de noviembre de 2000 (f. 33), se le designó curador para la litis, en tanto que se designó a Judi Aleida Tabares Ruiz, como curadora interina de su hermana Astrid Elena, de idénticos apellidos, a quien ordenó posesionarse y discernírsele el cargo.

El auxiliar de la justicia designado a la demandada para representarla en este proceso se notificó del admisorio de la demanda, el 25 de enero de 2001 (f. 36, igual cuaderno), replicándola oportunamente al manifestar que son ciertos los hechos primero, segundo y cuarto, pues el tercero debe probarse. Dijo no oponerse a las pretensiones invocadas en la demandada, en la medida de acreditarse la veracidad de los fundamentos fácticos.

Evacuadas las pruebas peticionadas por los contendientes se dio paso a la etapa procesal de las alegaciones (f. 42 vto., cuaderno principal), oportunidad procesal que aprovechó el vocero judicial de la demandante para solicitar el acogimiento de las pretensiones, como quiera que, según afirmó, se demostró cabalmente, con la prueba testimonial recaudada, el abandono de los deberes de guardadora de la incapaz Astrid Elena Tabares Ruiz en que incurrió la demandada, al abandonar el país y desinteresarse completamente de sus obligaciones en relación con su pupila, situación que amerita su remoción, para en su lugar designar a Judi Aleida Tabares Ruiz, como nueva guardadora de aquella.

Tramitado el proceso con sujeción a las normas que gobiernan esta clase de asuntos se emitió la sentencia, de 27 de abril de 2001 (fs. 44 a 51, cuaderno principal), que dirimió la litis, acogiendo las pretensiones contenidas en el memorial inicial.

LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Luego de no observar defecto alguno que determine la nulidad de lo actuado y de encontrar debidamente colmados los presupuestos procesales necesarios para su validez y eficacia, consideró la juzgadora de primer grado acreditados los supuestos de hecho traídos por activa, por lo cual decretó la remoción del cargo de curadora o guardadora de la señora Gloria Elena Tabares Ruiz, que ostentaba en relación con su hermana, interdicta por demencia, Astrid Elena Tabares Ruiz; designó como nueva curadora o guardadora de la nombrada incapaz, a su hermana Judi Aleida Tabares Ruiz, encargándola de su cuidado personal y de su representación y administración de los bienes de su pupila, asumiendo la misión de mejorar su condición y procurar su restablecimiento con los frutos de aquellos, exonerándola de prestar caución y elaborar inventario solemne de bienes, pero imponiéndole el deber de elaborar el apunte privado de que trata el artículo 470 del Código Civil, ordenándole tomar posesión y discernirse el cargo; inscribir la sentencia, en el registro civil de nacimiento de la interdicta que obra al folio 4276926 de la Notaría Sexta del Circulo de Medellín y en el Registro de Varios de esa dependencia y, finalmente, dio paso a la consulta de la sentencia, resoluciones a las cuales arribó, con apoyo en los elementos de juicio que obran en la actuación, que estimó demostrativos de la causa de remoción de guardador prevista por el artículo 628 del Código Civil (sic).

LA CONSULTA

El procedimiento alusivo al mencionado grado de competencia se cumplió a cabalidad. Esta Corporación ostenta competencia para

estadio procesal formuló alegación el apoderado contractual de la parte activa, para solicitar el acogimiento de las pretensiones de la demanda, especialmente para que se designe como nueva guardadora de la interdicta Astrid Elena, a su hermana, Judi Aleida Tabares Ruiz, quien, de hecho, ha venido desempeñando ese cargo con diligencia y responsabilidad debido a la negligencia de la demandada, person que abandonó el país y no se tiene conocimiento de su pronto regreso, causándole perjuicios a su pupila, por la carencia de representación. Los presupuestos procesales se colman con creces en la foliatura y no ofrecen reparo. No se advierte motivo alguno capaz de envilecer la actuación. La decisión de este conflicto será en el fondo.

CONSIDERACIONES

Con la prueba documental aportada con en el expediente, visible de folios 1 a 13 del cuaderno principal, ninguna duda existe acerca de que la demandada Gloria Elena Tabares Ruiz, fue designada como guardadora, general de su hermana Astrid Elena Tabares Ruiz, como tampoco de que la demandante Judi Aleida de los mismos apellidos, es su hermana carnal (f. 1, cuaderno, 1) lo cual comporta que la legitimación en la causa, por activa y pasiva, se evidencia sin ninguna mácula (Código civil, artículos 627 y 630; Decreto 1260 de 1970, artículos 105, 110 y 115).

El art. 627 del C.C., en su inciso 1º, establece las causas por las cuales puede ser removido el curador, concretamente " 3º) Por ineptitud manifiesta "

En el presente evento se le imputa a la demandada incurrir en ineptitud manifiesta para ejercer el cargo de guardadora, dado que se ausentó del país hace más de dos años, es decir, no atiende a los cuidados personales de su pupila, sino que los delegó en la demandante y hermana, Judi Aleida Tabares Ruiz, quien asumió, de hecho, el rol de guardadora de Astrid Elena, causal que se acreditó con las declaraciones juramentadas de Rector
Arango Pérez ff. 40 - 41

(f. 41 y v.), hermana de las partes, y María del Carmen Gutiérrez Gutiérrez (f. 42 y v.), quienes expresaron que Gloria Elena Tabares Ruiz administraba bien la pensión de jubilación que recibía a favor de Astrid Elena, pues con ello le suministraba alimentación, vestuario, medicamentos y bienestar, pero que hace dos años se fue a vivir a Italia, circunstancia por la cual esa responsabilidad pasó a ser ejercida por su hermana Judi Aleida, persona que la desempeña con lujo de competencia, pues es muy atenta y abnegada en el cuidado de su hermana Astrid Elena, se mantiene pendiente de su alimentación, vestuario, salud y recreación, ya que la lleva constantemente a diferentes lugares de la ciudad para que se disipe y distraiga, acotando que viven bajo el mismo techo. Expusieron que Judi Aleida reclama la prestación social, consistente en sustitución pensional heredada de sus progenitores, con un poder escrito que le dejó la demandada antes de ausentarse del país, de quien igualmente afirmaron no conocer la dirección de su residencia en Italia, debido a que continuamente la cambia.

Las anteriores probanzas, sopesadas conjunta o separadamente, son dignas de credibilidad, ya que en los testigos no se advierte ánimo dañino o parcializado; por el contrario, su único propósito fue el de afirmar la verdad, en forma conteste, espontánea e imparcial, relatando hechos verosímiles, que conocieron directamente, a lo cual se añade que tales atestaciones corroboran lo afirmado por la demandante, Judi Aleida Tabares Ruiz, quien al absolver interrogatorio de parte (f. 40 y vto., cuaderno 1) afirmó que el dinero que recibe mensualmente a favor de su hermana Astrid Elena, por concepto de sustitución pensional heredada de sus progenitores, lo invierte en alimentación, vestuario, medicamentos, transporte y recreación de ésta, según instrucciones que recibió de la demandada Gloria Elena, quien es la guardadora de aquella, persona que se ausentó del país hace alrededor de dos años, sin que volviera desde entonces a cuidar de su pupila ni a ejercer el encargo que asumió.

Por lo tanto, se imponía acoger las súplicas invocadas en el demandador, tal como lo resolvió el A-quo en la sentencia que por vía de

Las costas en este grado de competencia, serán de cargo de la demandada y se tasarán por la secretaria (artículo 392 numeral 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil).

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA CONFIRMANDO la sentencia de veintisiete (27) de abril de 2001, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, dentro del proceso verbal de remoción de guardador, instaurado por JUDI ALEIDA TABARES RUIZ contra GLORIA ELENA TABARES RUIZ, en relación con su hermana interdicta ASTRID ELENA TABARES RUIZ.

Costas en la consulta a cargo de la demandada.

Tásense.

Cópiese esta providencia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS. Devuélvase el expediente a la oficina de origen. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se firma en constancia por los intervinientes previa su lectura y aprobación. Así se firma en constancia.

DARIO HERNAN NANCLARES VELEZ

MAGISTRADO.

GLORIA EUSENIA PAREJA VELEZ

MAGISTRADA.

ANTONIO PINEDA RINCÓN

MAGISTRADO.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Section header or title, possibly "PART II" or similar.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a document.

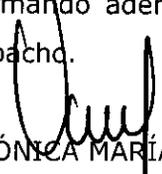
Text line, possibly a sub-section or a specific point.

Text line, possibly a sub-section or a specific point.

Text line, possibly a sub-section or a specific point.

Text line, possibly a sub-section or a specific point.

Informe secretarial: Medellín, 20 de enero de 2020. Señora Juez, le informo que la parte demandante aportó escrito subsanando en debida forma los requisitos, e informando además la imposibilidad de la consecución de las copias requeridas. A Despacho.


VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 05001 31 10 001 2019 - 00853 00

Vista la demanda, y lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por ser competente este Juzgado para conocer de la presente demanda, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de REMOCIÓN DE CURADOR instaurada por la señora EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES a través de apoderado judicial y en contra de JUDI ALEIDA TABARES RUÍZ, en calidad de curadora de ASTRID ELENA TABARES RUÍZ.

SEGUNDO.- Dar el trámite del proceso VERBAL, estableciendo en el Título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Córrasele el respectivo traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la copia de la misma y sus anexos para que la conteste por escrito y solicite las pruebas que estime convenientes.

CUARTO.- En su oportunidad y a fin de ser oídos en el proceso de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, habrá de citarse los parientes más cercanos del incapaz por quienes se inicia la presente acción; la publicación del edicto se hará

en el periódico El Mundo de esta ciudad, que es de amplia circulación nacional, y solo el día domingo. Una vez efectuada la publicación désele aplicación al artículo 108 del C. G. del P.

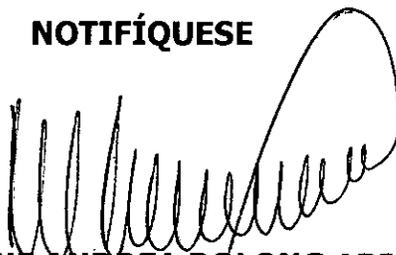
QUINTO.- El Representante del Ministerio Público es parte en este proceso y en su calidad se le notificará el auto admisorio de la demanda.

SEXTO.- Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar a nombre y representación de su poderdante al abogado CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, con T.P. 69.172 del C. S. J.

SÉPTIMO.- En aras de obtener la copia auténtica del expediente de interdicción mediante el cual se declaró la incapacidad de la señora ASTRID ELENA TABARES RUÍZ, así como la copia auténtica de la sentencia por medio de la cual se nombró a JUDI ALEIDA TABARES RUÍZ como su curadora, es por lo que con fundamento en el numeral 1º del art. 385 del C. G del P., se ordena oficiar a los JUZGADOS SEXTO Y OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN para que suministren las copia auténticas requeridas con destino al presente trámite a costa de la parte interesada. Reclamar Oficio.

OCTAVO.- Se ordena oficiar a la NOTARÍA SEXTA DE MEDELLÍN para que remita a este Despacho copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de ASTRID ELENA TABARES RUÍZ, con folio N° 14276926. Reclamar oficio.

NOTIFÍQUESE



KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estados No. 9 fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 23 del
mes 01 de 2020, a las 8:00 A.M.



Secretaria



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD.

En la fecha, 10 de febrero de dos mil veinte (2020), notifico personalmente el auto admisorio al representante del Ministerio Público adscrito a este Despacho, Dr. **JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ** haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de tres (3) días. Una vez enterado de lo anterior firma en constancia esta notificación.

Notificado

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria

37

AVISO:



LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

CITA:

A los parientes cercanos y a todas aquellas personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la incapaz ASTRID ELENA TABARES RUÍZ, para que comparezcan al proceso de REMOCIÓN DE CARADOR promovido por EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES contra JUDI ALEIDA TABARES RUÍZ, con el fin de ser escuchados, tal como lo ordena el artículo 61 del Código Civil.

El anterior aviso se expide para ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional, que será El Mundo de ésta ciudad, tal como lo establece el artículo 108 del C. G. del P.

Medellín, enero 20 de 2020

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria

Radicado 2019-853



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Oralidad
Carrera 52 No. 42 73 Oficina 301
Centro Administrativo La Alpujarra
Teléfono 2 61 10 66

Medellín, 20 de enero de 2020

Oficio No. **021**

Señores
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
La ciudad.-

Proceso: Remoción de Curador
Radicado: 05001 31 10 001 **2019 - 00853 00**
Demandante: Evelin Julieth Aguirre Tabares
Demandado: Judi Aleida Tabares Ruíz
Asunto: Copia auténtica de expediente

Cordial saludo,

Les comunico que en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarles con el fin de que se sirvan remitir con destino a este Despacho, copia auténtica del expediente con Radicado 1990-00670, mediante el cual se decretó la interdicción de la señora ASTRID ELENA TABARES RUÍZ, el día 28 de agosto de 1992, dentro del término de cinco (5) días.

Por su colaboración, muchas gracias.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Verónica María Valderrama Rivera".

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Oralidad
Carrera 52 No. 42 73 Oficina 301
Centro Administrativo La Alpujarra
Teléfono 2 61 10 66

Medellín, 20 de enero de 2020

Oficio No. **022**

Señores
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
La ciudad.-

Proceso: . Remoción de Curador
Radicado: 05001 31 10 001 **2019 - 00853 00**
Demandante: Evelin Julieth Aguirre Tabares
Demandado: Judi Aleida Tabares Ruíz

Asunto: Copia auténtica de expediente

Cordial saludo,

Les comunico que en el proceso de la referencia, se ordenó oficialles con el fin de que se sirvan remitir con destino a este Despacho, copia auténtica de la sentencia en el proceso con Radicado 2000-00627, mediante la cual se ordenó la remoción de la guardadora de la incapaz Astrid Elena Tabares Ruíz y se nombró a Judi Aleida Tabares Ruíz como curadora, el día 27 de abril de 2001, dentro del término de cinco (5) días.

Por su colaboración, muchas gracias.

Atentamente,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Oralidad
Carrera 52 No. 42 73 Oficina 301
Centro Administrativo La Alpujarra
Teléfono 2 61 10 66

Medellín, 20 de enero de 2020

Oficio No. **033**

Señores
NOTARÍA SEXTA DE MEDELLÍN
La ciudad.-

Proceso: Remoción de Curador
Radicado: 05001 31 10 001 **2019 - 00853** 00
Demandante: Evelin Julieth Aguirre Tabares
Demandado: Judi Aleida Tabares Ruíz

Asunto: Copia auténtica Registro Civil

Cordial saludo,

Les comunico que en el proceso de la referencia, se ordenó oficialles con el fin de que se sirvan remitir con destino a este Despacho, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de ASTRID ELENA TABARES RUÍZ, con folio N° 14276926.

Por su colaboración, muchas gracias.

Atentamente,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria

Recibi hoy Aviso y opcin 33, 21 y 22
Quiero

T.R N- 69.172 C. S. J



JUZGADO: PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLIN
 CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
 PERSONAL

FECHA DE ELABORACIÓN

Señor (a) (es): JUDI ALEIDA TABARES RUIZ
 Dirección: CALLE 46 N. 31-IV PRIMER PISO
 Municipio: MEDELLIN

Fecha
 DD / MM / AA

Servicio Postal Autorizado

Radicado N°

2019-0053

Naturaleza del Proceso

REMOCION GUARDADOR

Fecha de la Providencia
 DD / MM / AA

22 / 01 / 2020

DEMANDANTE

DEMANDADO

EVELIN JULIETH AGUIRRET JUDI ALEIDA TABARES R.

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:

EL EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO - PALACIO DE JUSTICIA EN LA CRA 52 N. 42-73 - 3er PISO

Dentro de los 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación; de Lunes a Viernes, en el horario de las 8:00 a.m. a 12:00 m.m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m., a recibir notificación personal de la providencia proferida en ENERO 22 del año 2020, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda () admitió el llamamiento en garantía () libro mandamiento de pago ()

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

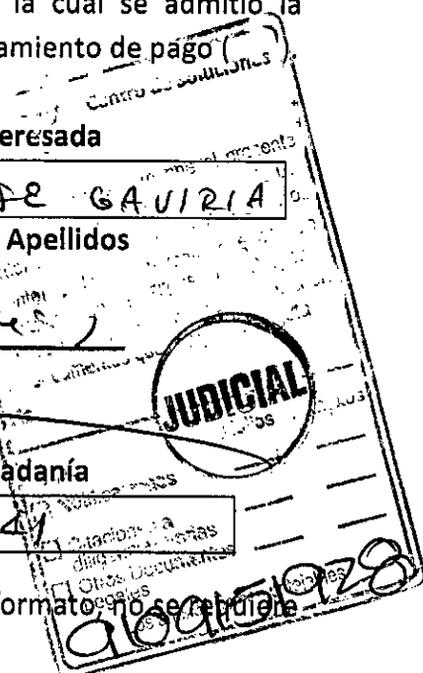
CARDOS JOSE GAURIA
 Nombres y Apellidos

Firma

[Firma]
 Firma

N° Cédula de Ciudadanía

70 04 3 441



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato no se repudia la firma del empleado responsable.



Rad. 05001 31 10 001 2019 00853 00

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD. Medellín, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020); en la fecha se le notifica personalmente a la señora **JUDI ALEIDA TABARES RUIZ** identificada con C.C. 43.000.846 del auto admisorio, calendado el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) que fuese proferido dentro de la demanda de **REMOCIÓN DE CURADOR**, instaurada por la señora **EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES** en contra de la señora **JUDI ALEIDA TABARES RUIZ**. Se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y se le entrega copia de la misma con sus anexos. Notificada firma en constancia.

Judi Aleida Tabares Ruiz 43 000 846

JUDI ALEIDA TABARES RUIZ

NOTIFICADA

Dirección: Calle 46 N° 31- 15 Buenos Aires

Teléfono fijo: 239 25 68; celular: Dice no tener

Claudia Patricia Sánchez Gutiérrez

CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

Quien notifica

OJM5028JAN20 1-41

Roberto Chaves Echeverry
Notario

Medellín, 27 de enero de 2020

27 ENE 20

Escudía

Doctora
VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Familia del circuito de Oralidad
Centro Administrativo La Alpujarra
Carrera 52 No 42 – 73 Oficina 301
Teléfono: 2611066

Remoción de curador M1

ASUNTO: Registro Civil de Nacimiento
Radicado: 05001 31 10 001 2019 – 00853 00
Oficio: 033

Cordial saludo.

Remito copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento de la señora **ASTRID ELENA TABARES RUÍZ**, con indicativo serial 14276926, que reposa en el archivo de la Notaría Sexta de Medellín.

Lo anterior, en cumplimiento de la solicitud recibida.

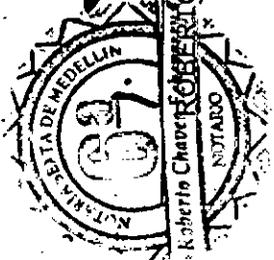
Atentamente,

[Handwritten Signature]
ROBERTO CHAVES ECHEVERRY
Notario Sexto de Medellín



Enes 78 per
Alvarez

LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN CERTIFICA QUE ESTA COPIA ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL FOLIO ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CON FECHA DE INSCRIPCIÓN 12 DE JUNIO DE 1989, QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARÍA BAJO EL INDICATIVO SERIAL 14276926, SE EXPIDE EL 27 DE ENERO DE 2020, POR SOLICITUD DE GLORIA ELENA TABARES RUIZ, CC 21403310 (PARENTESCO: HERMANO(A)) (ART. 1 DECRETO 278 DE 1972). VÁLIDA PARA TRÁMITES LEGALES, CON VIGENCIA PERMANENTE (ART. 21 LEY 962 DE 2005).



Roberto Chaves Echeverry
NOTARIO

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO... 01	FEBRERO... 02	MARZO... 03	ABRIL... 04
	MAYO... 05	JUNIO... 06	JULIO... 07	AGOSTO... 08
	SEPT... 09	OCTUBRE... 10	NOV... 11	DIC... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

14276926

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
660118	==

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) Notaría Sexta	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisar(a) Medellín	5 Código 0006
------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido Tabares	7 Segundo apellido Ruiz	8 Nombres ASTRID ELENA
SEXO	9 Masculino o Femenino femenino	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 18, 12 Mes Enero, 13 Año 1966
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País Colombia	15 Departamento, Int. o Com. Antioquia	16 Municipio Medellín

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Clínica Luz Castro de Gutiérrez de Medellín	18 Hora 6 A.M.	
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Acta Parroquial	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento No. licencia	
MADRE	22 Apellidos (de soltera) Ruiz Bedoya	23 Nombres Consuelo	24 Edad actual 47
	25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad Colombiana	27 Profesión u oficio hogar
PADRE	28 Apellidos Tabares Morulanda	29 Nombres Luis Evelio	30 Edad actual 60
	31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad Colombiana	33 Profesión u oficio Empleado

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C. #. 21.808.150 de Itango	35 Firma (autógrafa) <i>Lucelly Ruiz de Mesa</i>
	36 Dirección postal y municipio Dobnatas Antioquia	37 Nombre LUCELLY RUIZ DE MESA
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) am.	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 12, 47 Mes Junio, 48 Año 1989		



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Decretase la interdicción judicial definitiva de la Señora Astrid Elena Tabares Ruiz, según fallo emanado del Juzgado Sexto de Familia de Medellín de fecha 28 Agosto 1992. Sentencia confirmada por la Sala primera de decisión de familia del Tribunal Superior de Medellín, Designase como curadora a su hermana legítima Gloria Elena Tabares Ruiz.

U-64
P-264



NOTARIA SEXTA
ALBA LUCIANO ESCOBAR
NOTARIA SEXTA (B)
DE MEDELLIN

Se promueve del cargo de Curadora a la Señora Gloria Elena Tabares Ruiz, y se nombra o designa como Curadora o guardadora legal a la Señora Just Aleida Tabares Ruiz, según Sentencia # 136 del Juzgado Octavo de Familia de Medellín, Abril 27/2001.

NOTARIA SEXTA
ABRIANA ROSA ESCOBAR OSORIO
NOTARIA SEXTA
ENCARGADA MEDELLIN

V. 70
F. 028



30 ENE
Auspicio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, enero 30 de 2020

Oficio N° 118
Radicado N° 2000-00627

RECEBIDO

30 ENE 2020

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Ciudad

Proceso: REMOCION DE GUARDADOR
Demandante: JUDI ALEIDA TABAREZ RUIZ
demandada: GLORIA ELENA TABAREZ RUIZ
Asunto: RESPUESTA OFICIO N° 022 – RAD. 2019-00853

41

Con el fin de que obre en el proceso de la referencia que allí se adelanta, les remito copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el juicio de Remoción de Curador con radicado 2000-00627, según se peticiona en el comunicado del asunto.

Atentamente,

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ
SECRETARIA



Enero 30/20
Auspicio



CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA

ASUNTO : SENTENCIA NRO. 132
 PROCESO : REMOCIÓN DE GUARDADOR.
 DEMANDANTE : JUDI ALEIDA TABARES RUIZ.
 DEMANDADO : GLORIA ELENA TABARES RUIZ
 RADICADO : 05-001-21-10-008-2000-0627-00.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Medellín, abril veintisiete de dos mil uno, en la fecha, siendo las once de la mañana, se constituye este Juzgado en audiencia pública para efectos de llevar a cabo el fallo respectivo dentro del proceso VERBAL DE REMOCIÓN DE GUARDADOR, incoado por la señora JUDI ALEIDA TABAREZ RUIZ en contra de la señora GLORIA ELENA TABARES RUIZ. En tal virtud la suscrita JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE MEDELLIN, en asocio de su secretario, se constituye en audiencia pública en el recinto del despacho, a fin de continuar con la respectiva audiencia y se procede a tomar la decisión pertinente previas las siguientes anotaciones:

La señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, persona mayor de edad y vecina de este municipio, provista de apoderada judicial idónea, presentó demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR en contra la señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ, de iguales condiciones civiles a la anterior, señalando como base los siguientes,

H E C H O S :

El día 28 de agosto de 1992, mediante sentencia proferida por el Juzgado sexto de familia de esta ciudad, se decretó la interdicción judicial definitiva de la señora Astrid Elena Tabares Ruiz. En dicha sentencia se



delimitada de la señora Yvaira Eleana Tabares Ruiz. En dicha sentencia se
 juzga el sexto de familia de esta ciudad se declara la interdicción judicial
 El día 28 de agosto de 1997 mediante sentencia proferida por el

H E C H O S :

señalar señalando como parte los siguientes:

ALFONSO ELEANA TABARES RUIZ de familia con quienes a la
 presente demanda de REMOCION DE CUVARDADOR en contra la señora
 Yvaira Eleana Tabares Ruiz, esposa de Alexander Tabares Ruiz.

La señora JUDI YVIRA TABARES RUIZ, persona mayor de

siguientes disposiciones:

respectiva audiencia y se procede a tomar la decisión definitiva por las
 audiencias públicas en el recinto del despacho a fin de continuar con la
 DE FAMILIA DE MEDICINA en apoyo de su actuación se constituye en
 GREGORIO ELEANA TABARES RUIZ en tal virtud la señora JUDY OCTAVO
 por la señora JUDI YVIRA TABARES RUIZ en contra de la señora
 dentro del proceso VERBAT DE REMOCION DE CUVARDADOR, respecto
 juzgado en audiencias públicas para efectos de llevar a cabo el fallo respectivo
 de dos mil noventa y siete, siendo las once de la mañana se constituye este

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, Medellín, abril veintiseis

REQUERIDO : 02-001-51-10-008-5000-0437-00
 DEMANDADO : GREGORIO ELEANA TABARES RUIZ
 DEMANDANTE : JUDI YVIRA TABARES RUIZ
 PROCESO : REMOCION DE CUVARDADOR
 ASUNTO : SENTENCIA NRO 135

COMUNICACION DE FALLO



designó como guardadora de la interdicta Astrid Elena Tabares Ruiz, a su hermana legítima Gloria Elena Tabares Ruiz. Esta señora se ausentó de país desde el mes de febrero de 1999, descuidando el cargo encomendado. La actora Judi Aleida Tabares Ruiz es hermana legítima de la interdicta Astrid Elena Tabares Ruiz, y por lo tanto, puede solicitar la remoción de la curaduría conforme al artículo 630 del C. de P. Civil.

P R E T E N S I O N E S :

Previos los trámites de un proceso Verbal y previos los requisitos necesarios para el emplazamiento y nombramiento de curador Ad- Litem a la demandada, solicito respetuosamente al despacho, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones :

PRIMERO : Que se ordena la remoción de la señora GLORIA ELENA TABARES RUIZ del cargo de guardadora de la señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ, por no haber cumplido con el cargo encomendado y disponer la separación de sus funciones.

SEGUNDO : Nombrar en su reemplazo a la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, hermana legítima de la interdicta como curadora general.

TERCERO : Designar a mi poderdante como curadora interina mientras dura este juicio de remoción.

CUARTO : Que se expidan las copias respectivas, para la inscripción de la sentencia en el registro civil respectivo.



... de la ... en el ...

CLAVES. Que se exhiben las ...

... que este juicio de ...

PRIMERO: ... como ...

...

SEGUNDO: ... como ...

... en su ...

... de sus ...

TERCERO: ... con el ...

CUARTO: ... de la ...

QUINTO: Que se ordena la ...

... de ...

... de las ...

... y ...

... y ...

PRELIMINARES:

... del C. de P. Civil

... puede solicitar la ...

... de la ...

... de ...

... de ...

... de ...

46 48



HISTORIA PROCESAL:

Por venir con el lleno de los requisitos legales, se admitió este libelo demandador, mediante actuación procesal de agosto 16 del año pasado, se dispuso realizarle personal notificación del auto admisorio de la demanda tanto al demandado como al señor Agente del Ministerio Público. Posterior a este auto, se dispuso emplazar a la demandada por desconocerse su paradero.

Cumplido cabalmente el llamamiento edictal, nombrado el curador, contestado su demanda y notificado el ministerio público, se citó para la audiencia que ordena el artículo 101 del C. de P. Civil; la que se llevó a cabo el pasado 26 de marzo del presente año; audiencia en la cual se llevaron a cabo todas las etapas, en especial la recepción de los testimonios decretados como pruebas.

Se encuentran reunidos a cabalidad dentro de la presente demanda, los requisitos indispensables para valorar trabada la litis, los cuales aparecen acreditados, así:

La competencia fue atribuida a estos despachos judiciales de familia, de conformidad con el Decreto 2272 de 1989, párrafo 1º numeral 1º modificado por la ley 25 de 1992, artículo 6º, la accionante tiene plenas capacidades para comparecer y ser parte en el proceso, de conformidad con el inciso 1º artículo 44º del Código de Procedimiento Civil, por ser persona natural. En el presente proceso la parte actora acudió a esta demanda, a través de procurador judicial idóneo, quien la representó en todo el trámite del proceso. La demanda se ha rituado en legal forma, pues ésta cumple todos los requisitos legales y se acompañaron los anexos ordenados en la ley. (Artículos 75, 77, 84 y 87 y 427 del Código de Procedimiento Civil.).



Teniendo en cuenta que observando cuidadosamente el proceso, no aparece que se hubiera incurrido en causal de nulidad, de las enlistadas en el artículo 140 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, ni de irregularidad que pudiera invalidar la actuación del proceso, se procede a desatar la litis, previas,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La remoción consiste en la separación del tutor o curador del cargo que ocupa siendo reemplazado por otro de la misma especie; implica un decreto judicial que lo priva del ejercicio de la guarda por las siguientes causales: La incapacidad. El fraude o culpa grave en ejercicio del cargo. La negligencia en la confesión del inventario. La continuada negligencia del tutor en proveer a la congrua sustentación del pupilo. Ineptitud manifiesta. Por actos repetidos de administración descuidada. Por conducta inmoral de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo. Por remoción en el ejercicio de otra guarda.

La remoción del guardador podrá provocarla cualquiera de los consanguíneos del pupilo, su cónyuge y aun cualquier persona del pueblo. El Juez de oficio también podrá promoverla. Y serán siempre oídos los parientes y el ministerio público.

Regula el artículo 481 del C. Civil, la obligación que tiene el curador de administrar, conservar los bienes de su pupilo y a su recuperación y cultivo. Y su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive.

Concatenado a este precepto, está la norma contenida en el artículo 628 que postula "Se presumirá descuidado habitual en la administración el por hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos; y el tutor o curador que no desvanezca esta



teniendo en cuenta que obrando en consecuencia en virtud de lo que se dispone que se publica insertado en el caso de nulidad de las capitales de... artículo 140 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, ni de irregularidad de... deberia invalidar la actuacion del proceso, se procede a desatar la misma por las...

CONSIDERACIONES:

La remocion consiste en la separacion del tutor o curador del cargo que ocupa siendo reemplazado por otro de la misma especie... deberia judicial que lo priva del ejercicio de la guarda por las siguientes causas: 1. La incapacidad. El faltar o culpa grave en ejercicio del cargo... negligencia en la contacion del inventario. La continuada negligencia del tutor... no proveer a la correcta sustentacion del pupilo. Inedunt manifestada... actos recibidos de administracion desordenada. Por conductas inmorales de... puede resultar dano a las costumbres del pupilo. Por remocion en el ejercicio de esta guarda.

La remocion del guardador podra promoverla cualquiera de las personas que el pupilo, su conyuge y aun cualquier persona del pueblo... juez de oficio tambien podra promoverla. Y seran siempre oidos los parientes... y el ministerio publico.

Regula el articulo 481 del C. Civil la obligacion que tiene el... de administrar, conservar los bienes de su pupilo y a su recuperacion... Y su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive.

Constatado a este respecto, esta la norma contenida en el... que postula que el tutor debe preservar los bienes de su pupilo... el pupilo de administrar los bienes y el tutor o curador que no desatara...



presunción, dando explicación satisfactoria del deterioro o disminución "será removido de la administración de los bienes del pupilo".

ANÁLISIS PROBATORIO.

La señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, en calidad de hermana de la interdicta por demencia, señora ASTRID HELENA TABARES RUIZ se encuentra facultada por la norma sustancial para provocar esta demanda, situación que demuestra con los registros civiles de nacimiento.

Se recibieron las declaraciones de los señores BERTHA LIGIA ARANGO PEREZ, ELDA DEL SOCORRO TABARES RUIZ, ELDA DEL SOCORRO TABARES RUIZ, MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ GUTIERREZ, que de manera unánime y conteste, manifestaron que Gloria, recibía la pensión de Astrid Elena, le suministraba la alimentación, el vestuario y la recreación como llevarla al parque norte, al Zoológico, al parque de las aguas, administraba bien la pensión que recibió de su hermana Astrid, que era su único bien. Hace dos años viajó para Italia dejando a Judi un poder para reclamarle la pensión y cuidar de Astrid, y lo hecho de la misma manera que lo hacía su hermana Gloria. Que desconocen la dirección de la residencia de Gloria.

Estas declaraciones encuentra respaldo con el interrogatorio que se le formulara a la demandante, cuando expresa que su hermana Astrid vive con ella, que como bienes tiene una pensión dejada por su papá y su mamá, la que se invierte en su ropa, en la droga, en la alimentaria. Esto lo hacía primero su hermana Gloria, así como sacarla a recrearse, y administraba bien el dinero de Astrid. Que se fue para Italia y llama cada dos meses pero que no le pregunta por su dirección



En la ciudad de Mexico a los...

El presente es para que se declare... que se declara en su favor en la...

de...

que se declara en su favor... que se declara en su favor... que se declara en su favor...

que se declara en su favor... que se declara en su favor... que se declara en su favor...

DECLARACION DE...

que se declara en su favor... que se declara en su favor... que se declara en su favor...

49⁵¹



DE LA DECISIÓN.

Los guardadores tienen como objetivo específico administrar los negocios del pupilo, debe emplear toda la diligencia y cuidado indispensables para conservar íntegro el patrimonio del pupilo y obtener mejores rendimientos, procurando ante todo el mejor estar del incapaz, en lo moral, intelectual y físico.

La señora GLORIA ELENA TABARES cumplió con estos objetivos hasta el momento en que los delegó en su hermana JUDI ALEIDA TABARES RUIZ para ausentarse a otro país sin dejar la dirección de su domicilio, generando así una ineptitud manifiesta para desempeñar su cargo por carencia de idoneidad y responsabilidad para seguir ejerciéndolo.

Las anteriores consideraciones son más que suficiente para dejar por sentado que la señora GLORIA ELENA TABARES RUIZ será removida de su cargo de curadora para que sea ocupado por la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, persona que ha velado por el bienestar de su hermana incapaz, prodigándole todo lo necesario para su manutención y moral.

Esta curadora tomará posesión de su cargo, y por lo exiguo del patrimonio, se le exonera de prestar caución y de realizar inventario solemne, pero se le impone la obligación de elaborar un apunte privado.

Habida consideración que la curadora remplazada, desempeñó su cargo a cabalidad, no se le impondrá las sanciones estipuladas por la ley.

Se dispondrá hacer las inscripciones pertinentes en el Registro civil de nacimiento de la señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ.



1997

... en el presente caso, el demandado ha presentado pruebas suficientes para demostrar que el demandante no es el padre biológico del menor, por lo tanto, no tiene derecho a la custodia y visitas del mismo. En consecuencia, se declara que el menor quedará a cargo de su madre, quien es la persona más idónea para su cuidado y crianza.

En virtud de lo anterior, se declara que el menor quedará a cargo de su madre, quien es la persona más idónea para su cuidado y crianza. Asimismo, se declara que el demandado no tiene derecho a la custodia y visitas del menor, por lo tanto, se le prohíbe cualquier contacto con el mismo.

En consecuencia, se declara que el menor quedará a cargo de su madre, quien es la persona más idónea para su cuidado y crianza. Asimismo, se declara que el demandado no tiene derecho a la custodia y visitas del menor, por lo tanto, se le prohíbe cualquier contacto con el mismo.

En consecuencia, se declara que el menor quedará a cargo de su madre, quien es la persona más idónea para su cuidado y crianza. Asimismo, se declara que el demandado no tiene derecho a la custodia y visitas del menor, por lo tanto, se le prohíbe cualquier contacto con el mismo.

En consecuencia, se declara que el menor quedará a cargo de su madre, quien es la persona más idónea para su cuidado y crianza. Asimismo, se declara que el demandado no tiene derecho a la custodia y visitas del menor, por lo tanto, se le prohíbe cualquier contacto con el mismo.

En consecuencia, se declara que el menor quedará a cargo de su madre, quien es la persona más idónea para su cuidado y crianza. Asimismo, se declara que el demandado no tiene derecho a la custodia y visitas del menor, por lo tanto, se le prohíbe cualquier contacto con el mismo.



50 52

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO. REMOVER del cargo de CURADORA O GUARDADORA a la señora GLORIA ELENA TABARES RUIZ, que ostentaba en relación con su hermana interdicta por demencia ASTRID ELENA TABARES RUIZ.

SEGUNDO. SE DESIGNA como CURADORA O GUARDADORA de la incapaz por demencia, a su hermana JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, para el cuidado personal e inmediato de la interdicta y para que la represente y le administre los bienes, asumiendo la misión de mejorar su condición y procurar su restablecimiento con los frutos de sus bienes.

TERCERO: Se ordena que la CURADORA O GUARDADORA tome legal posesión del cargo y para que este le sea discernido deberá elaborar un apunte privado de conformidad con el artículo 470 del C. de P. Civil, toda vez que se exime de prestar caución y de realizar inventario solemne.

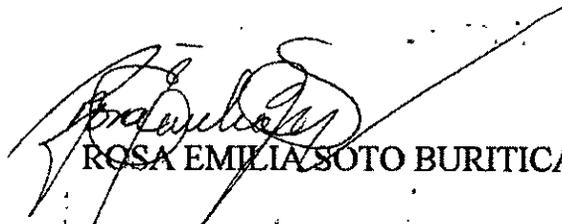
CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia y el discernimiento del cargo de la curadora, en el registro civil de nacimiento de la interdicta, señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ, que reposa en la Notaría Sexta de esta ciudad, en el folio 4276926 y en el libro de varios de la misma notaría.

QUINTO. Se ordena el sometimiento del fallo al grado de la CONSULTA, con la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior de Medellín.



SEXTO: Lo aquí resuelto queda notificado en estrados. No siendo más el objeto de la presente diligencia se cierra y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

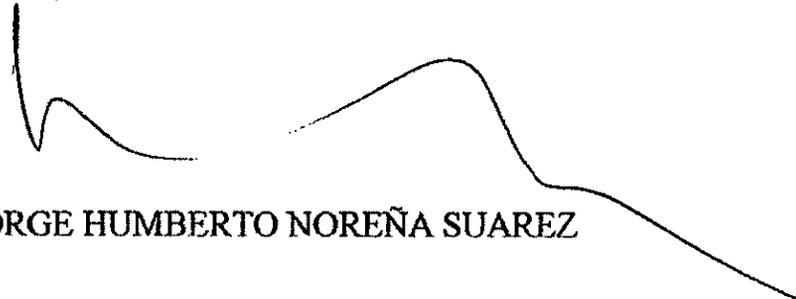

ROSA EMILIA SOTO BURITICA.

NOTIFICACION PERSONAL : En la fecha Mayo 3 / 01 , le hago personal notificación al señor Agente del Ministerio Público del contenido de la sentencia que antecede, el cual enterado firma en constancia.

LA NOTIFICADA,


GLORIA HENAO VELASQUEZ

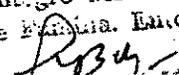
EL SECRETARIO,

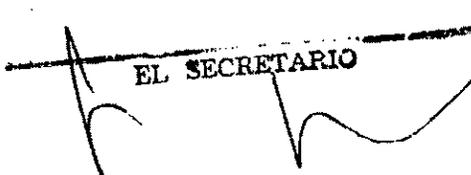

JORGE HUMBERTO NOREÑA SUAREZ

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

Medellin, 10 de Mayo de 2001

En la fecha le hago personal notificación del contenido íntegro del auto anterior a Defensor de Familia. Enterada a ma


DEFENSOR

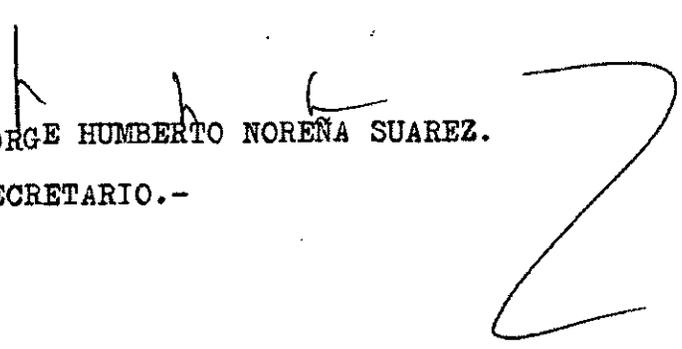

EL SECRETARIO



NOTA DE REMISION:

Medellín, Mayo 15 del 2.001

En la fecha se envía a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín en consulta de la sentencia. Consta de 1 cuaderno con 51 folios útiles.


JORGE HUMBERTO NOREÑA SUAREZ.
SECRETARIO.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SECRETARIA SALA DE FAMILIA

Recibimos del Juzgado 8º de Familia
Hoy, 15 de Mayo de 2001 a las 9:35 a.m.
Consta de 1 Cuadernos con 51 folios
Rene J. Ruiz
La Secretaria

54



Sentencia 2554
Agosto 29 de 2001

Magistrado Ponente : Darío Hernán
Nanclares Vélez.

Discutido y Aprobado : Acta número 193
De 29 de agosto de 2001.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, treinta (30) de agosto
del año dos mil uno (2001).

En esta fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), procede la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín a desatar el grado especial de competencia de la consulta, ordenada por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín; el veintisiete (27) de abril de 2001 (fs. 44 a 51, cuaderno principal), en el proceso verbal de **REMOCIÓN DE GUARDADOR**, promovido por **JUDI ALEIDA TABARES RUIZ** contra **GLORIA ELENA TABARES RUIZ**, en relación con la interdicta Astrid Elena Tabares Ruiz.

ANTECEDENTES

Actuando debidamente coadyuvada de vocera judicial idónea, la señora Judi Aleida Tabares Ruiz emplazó a la señora Gloria Elena Tabares Ruiz para que, luego de surtido el trámite correspondiente, con su citación y audiencia y en sentencia que válidamente se profiera, se acojan las siguientes o similares,

PRETENSIONES

A.- Ordenar la remoción de la señora Gloria Elena Tabares Ruiz del cargo de guardadora de la señora Astrid Elena Tabares Ruiz, por no haber cumplido con el encargo encomendado, separándola de sus funciones.

B.- Designar en su reemplazo, como curadora general de la nombrada interdicta, a su hermana Judi Aleida Tabares Ruiz.

C.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil respectivo.

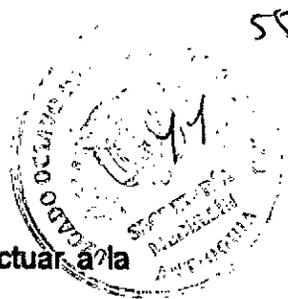
SUPUESTOS DE FACTO

En el libelo introductorio se narraron los fundamentos fácticos que a continuación se sintetizan:

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, el 28 de agosto de 1992, se decretó la interdicción judicial definitiva de la señora Astrid Elena Tabares Ruiz, designando como su guardadora general a su hermana Gloria Elena Tabares Ruiz. La guardadora designada se ausentó del país, desde febrero de 1999, descuidando el cargo y misión encomendada. La demandante Judi Aleida Tabares Ruiz, igualmente hermana de la interdicta Astrid Elena Tabares Ruiz, puede solicitar la remoción de la curaduría de conformidad con lo dispuesto por el artículo 630 del Código Civil.

LA RELACION JURIDICO PROCESAL

La demanda se admitió por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín (Antioquia), mediante actuación procesal, de 16 de agosto de 2000 (f. 21, cuaderno 1), disponiendo la notificación de ese proveído al señor Agente del Ministerio Público, haciéndole entrega de las copias y anexos para su trasladado; notificar igualmente a la demandada, con traslado, por el término de diez días, a quien posteriormente, por auto de 4 de octubre siguiente (f. 28), ordenó emplazar, en la forma prevista por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, ante el desconocimiento de su domicilio y lugar de trabajo, como tampoco figurar en el directorio telefónico; citar a la Defensoría de Familia.



para lo de su conocimiento y, finalmente, reconoció personería para actuar a la vocera judicial constituida con ese propósito.

El Señor Agente del Ministerio Público, representado en este evento por la Señora Procuradora 32 en lo Judicial, se notificó del auto admisorio de la demanda, el 25 de agosto siguiente (f. 21), pronunciándose oportunamente al manifestar que no encuentra objeción alguna en cuanto a las pretensiones de la demanda, en la medida de acreditarse fehacientemente que la guardadora designada incurrió en causa de remoción al descuidar la administración de los bienes de su pupila (f. 23, cuaderno 1).

Cumplido el llamamiento edictal, con observancia de las prescripciones indicadas en la norma 318 ibídem; sin que compareciera personalmente al proceso la accionada Gloria Elena Tabares Ruiz, con miras a recibir el respectivo traslado, por auto de 27 de noviembre de 2000 (f. 33), se le designó curador para la litis, en tanto que se designó a Judi Aleida Tabares Ruiz, como curadora interina de su hermana Astrid Elena, de idénticos apellidos, a quien ordenó posesionarse y discernírsele el cargo.

El auxiliar de la justicia designado a la demandada para representarla en este proceso se notificó del admisorio de la demanda, el 25 de enero de 2001 (f. 36, igual cuaderno), replicándola oportunamente al manifestar que son ciertos los hechos primero, segundo y cuarto, pues el tercero debe probarse. Dijo no oponerse a las pretensiones invocadas en la demandada, en la medida de acreditarse la veracidad de los fundamentos fácticos.

Evacuadas las pruebas peticionadas por los contendientes se dio paso a la etapa procesal de las alegaciones (f. 42 vto., cuaderno principal), oportunidad procesal que aprovechó el vocero judicial de la demandante para solicitar el acogimiento de las pretensiones, como quiera que, según afirmó, se demostró cabalmente, con la prueba testimonial recaudada, el abandono de los deberes de guardadora de la incapaz Astrid Elena Tabares Ruiz en que incurrió la demandada, al abandonar el país y desinteresarse completamente de sus obligaciones en relación con su pupila, situación que amerita su remoción, para en su lugar designar a Judi Aleida Tabares Ruiz, como nueva guardadora de aquella.



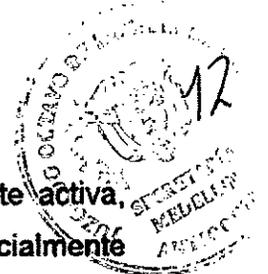
Tramitado el proceso con sujeción a las normas que gobiernan esta clase de asuntos se emitió la sentencia, de 27 de abril de 2001 (fs. 44 a 51, cuaderno principal), que dirimió la litis, acogiendo las pretensiones contenidas en el memorial inicial.

LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Luego de no observar defecto alguno que determine la nulidad de lo actuado y de encontrar debidamente colmados los presupuestos procesales necesarios para su validez y eficacia, consideró la juzgadora de primer grado acreditados los supuestos de fácto traídos por activa, por lo cual decretó la remoción del cargo de curadora o guardadora de la señora Gloria Elena Tabares Ruiz, que ostentaba en relación con su hermana, interdicta por demencia, Astrid Elena Tabares Ruiz; designó como nueva curadora o guardadora de la nombrada incapaz, a su hermana Judi Aleida Tabares Ruiz, encargándola de su cuidado personal y de su representación y administración de los bienes de su pupila, asumiendo la misión de mejorar su condición y procurar su restablecimiento con los frutos de aquellos, exonerándola de prestar caución y elaborar inventario solemne de bienes, pero imponiéndole el deber de elaborar el apunte privado de que trata el artículo 470 del Código Civil; ordenándole tomar posesión y discernirsele el cargo; inscribir la sentencia, en el registro civil de nacimiento de la interdicta que obra al folio 4276926 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín y en el Registro de Varios de esa dependencia y, finalmente, dio paso a la consulta de la sentencia, resoluciones a las cuales arribó, con apoyo en los elementos de juicio que obran en la actuación, que estimó demostrativos de la causa de remoción de guardador prevista por el artículo 628 del Código Civil (sic).

LA CONSULTA

El procedimiento alusivo al mencionado grado de competencia se cumplió a cabalidad. Esta Corporación ostenta competencia para definirlo, según las previsiones de los artículos 386 del Código de Procedimiento Civil; 3-3, 5-5 y 6o. del Decreto 2272 de 1989. Durante la tramitación de este



estadio procesal formuló alegación el apoderado contractual de la parte activa, para solicitar el acogimiento de las pretensiones de la demanda, especialmente para que se designe como nueva guardadora de la interdicta Astrid Elena, a su hermana, Judi Aleida Tabares Ruiz, quien, de hecho, ha venido desempeñando, ese cargo con diligencia y responsabilidad debido a la negligencia de la demandada, person que abandonó el país y no se tiene conocimiento de su pronto regreso, causándole perjuicios a su pupila, por la carencia de representación. Los presupuestos procesales se colman con creces en la foliatura y no ofrecen reparo. No se advierte motivo alguno capaz de envilecer la actuación. La decisión de este conflicto será en el fondo.

CONSIDERACIONES

Con la prueba documental aportada con en el expediente, visible de folios 1 a 13, del cuaderno principal, ninguna duda existe acerca de que la demandada Gloria Elena Tabares Ruiz, fue designada como guardadora, general de su hermana Astrid Elena Tabares Ruiz, como tampoco de que la demandante Judi Aleida de los mismos apellidos, es su hermana carnal (f. 1, cuaderno, 1) lo cual comporta que la legitimación en la causa, por activa y pasiva, se evidencia sin ninguna mácula. (Código civil, artículos 627 y 630; Decreto 1260 de 1970, artículos 105, 110 y 115).

El art. 627 del C.C., en su inciso 1º, establece las causas por las cuales puede ser removido el curador, concretamente " 3º) Por ineptitud manifiesta "

En el presente evento se le imputa a la demandada incurrir en ineptitud manifiesta para ejercer el cargo de guardadora, dado que se ausentó del país hace más de dos años, es decir, no atiende a los cuidados personales de su pupila, sino que los delegó en la demandante y hermana, Judi Aleida Tabares Ruiz, quien asumió, de hecho, el rol de guardadora de Astrid Elena, causal que se acreditó con las declaraciones juramentadas de Berta Ligia Arango Pérez (fs. 40 vto. a 41, cuaderno principal), Elda del Socorro Tabares Ruiz



(f. 41 y v.), hermana de las partes, y María del Carmen Gutiérrez Gutiérrez (f. 42 y v.), quienes expresaron que Gloria Elena Tabares Ruiz administraba bien la pensión de jubilación que recibía a favor de Astrid Elena, pues con ello le suministraba alimentación, vestuario, medicamentos y bienestar, pero que hace dos años se fue a vivir a Italia, circunstancia por la cual esa responsabilidad pasó a ser ejercida por su hermana Judi Aleida, persona que la desempeña con lujo de competencia, pues es muy atenta y abnegada en el cuidado de su hermana Astrid Elena, se mantiene pendiente de su alimentación, vestuario, salud y recreación, ya que la lleva constantemente a diferentes lugares de la ciudad para que se disipe y distraiga, acotando que viven bajo el mismo techo. Expusieron que Judi Aleida reclama la prestación social, consistente en sustitución pensional heredada de sus progenitores, con un poder escrito que le dejó la demandada antes de ausentarse del país, de quien igualmente afirmaron no conocer la dirección de su residencia en Italia, debido a que continuamente la cambia.

Las anteriores probanzas, sopesadas conjunta o separadamente, son dignas de credibilidad, ya que en los testigos no se advierte ánimo dañino o parcializado; por el contrario, su único propósito fue el de afirmar la verdad, en forma conteste, espontánea e imparcial, relatando hechos verosímiles, que conocieron directamente, a lo cual se añade que tales atestaciones corroboran lo afirmado por la demandante, Judi Aleida Tabares Ruiz, quien al absolver interrogatorio de parte (f. 40 y vto. cuaderno 1) afirmó que el dinero que recibe mensualmente a favor de su hermana Astrid Elena, por concepto de sustitución pensional heredada de sus progenitores, lo invierte en alimentación, vestuario, medicamentos, transporte y recreación de ésta, según instrucciones que recibió de la demandada Gloria Elena, quien es la guardadora de aquella, persona que se ausentó del país hace alrededor de dos años, sin que volviera desde entonces a cuidar de su pupila ni a ejercer el encargo que asumió.

Por lo tanto, se imponga acoger las súplicas invocadas en el demandador, tal como lo resolvió el A-quo en la sentencia que por vía de consulta se revisa, la cual se confirmará pues las determinaciones que contiene se ajustan al ordenamiento jurídico.



Las costas en este grado de competencia, serán de cargo de la demandada y se tasarán por la secretaria (artículo 392 numeral 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil).

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)**, en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **FALLA CONFIRMANDO** la sentencia de veintisiete (27) de abril de 2001, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, dentro del proceso verbal de remoción de guardador, instaurado por **JUDI ALEIDA TABARES RUIZ** contra **GLORIA ELENA TABARES RUIZ**, en relación con su hermana interdicta **ASTRID ELENA TABARES RUIZ**.

Costas en la consulta a cargo de la demandada. Tásense.

Cópiese esta providencia. Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**. Devuélvase el expediente a la oficina de origen. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se firma en constancia por los intervinientes previa su lectura y aprobación. Así se firma en constancia.

DARIO HERNAN NANCLARES VELEZ.
MAGISTRADO.

GLORIA EUGENIA PAREJA VELEZ.
MAGISTRADA.

ANTONIO PINEDA RINCÓN.
MAGISTRADO.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín Ant. 30 EJE: 20 20
La presente sentencia se dicta y tomada de su original, se transcribe a la vista
-12 FLS-
Secretario (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cra. 52 No. 42-73 Of. 306 Ed. José Félix de Restrepo
Telefax (4) 232 50 85

OJM50 4FEB'20 3:38

Medellín, 03 de febrero de 2020

03 FEB 2020

Quintero

OFICIO No. 185

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Ciudad

Ref: *M1 2019. 853*
Proceso: Interdicción
Demandante: Gloria Elena Tabares Ruíz
Radicado: 050013110006-**1990-00670-00**

Remoción de curador

Cordial saludo.

En atención a lo solicitado a través del oficio No. 021, fechado el 20 de enero del año que avanza, y recibido en este Juzgado el 28 de enero último; se informa que el proceso de la referencia no ha sido encontrado en las cajas de archivo.

Según comunicado de la directora de la Oficina Judicial, las cajas de la 001 a la 100 del archivo de este juzgado se encuentran extraviadas, y el expediente de la referencia fue guardado en la caja 47, motivo por el cual no es posible proceder a su desarchivo y autorizar la expedición de la copia solicitada.

Sin embargo, según lo consignado en el Libro de Registro de Actuaciones de la época, tenemos que en el proceso se profirió sentencia el 28 de agosto de 1992, la cual fue confirmada en consulta el 18 de febrero de 1993, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín. La última actuación registrada, data del 13 de junio del 2000, y consistió en la autorización de expedición de copias.

Estaremos prestos a atender cualquier otro requerimiento.

Atentamente,

LUZ COLOMBIA MURILLO HURTADO
La Juez

Feb 5/20
[Firma]



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2019 - 00853 00

Se agrega al expediente las copias de primera y segunda instancia, remitidas por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín, referentes al proceso de Remoción de curador con Radicado 2000-00627; así mismo se agrega la copia auténtica del registro civil de nacimiento de Astrid Elena Tabares Ruíz, remitida por la Notaría Sexta de Medellín.

Por economía procesal, se agrega oficio del Juzgado Sexto de Familia de Medellín, en el que informan que el proceso con radicado N° 1990-670 no ha sido encontrado en las cajas de archivo.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No. <u>18</u> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>20</u> del mes <u>02</u> de 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>el</u></p> <p>Secretaría</p>
--

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD
Medellín

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Medellín

Rdo: 05001 31 10 001 2019-00853 00

Pso: Remoción de guardador

Dte: Evelin Julieth Aguirre Tabares

Dda: Judi Aleida Tabares Ruiz

Ref: Aporte de Aviso en prensa y de citación para notificación personal.

17 FEB 2020

Queda

01/15/2019 FEB 20 11:47F

CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO, mayor y vecino de esta ciudad, Bogado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando en calidad de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la constancia de publicación del Aviso a los parientes cercanos de la interdicta por el periódico El Mundo, tal como fue ordenado por su Despacho y a la vez la constancia de citación para notificación personal a la demandada a través de SERVIENTREGA, con la respectiva factura para los fines pertinentes, la cual resultó positiva.

Le agradezco su amable atención.

Atentamente,

Carlos Jose Gaviria Cataño
CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO
C.C. No. 70.043.441 de Medellín
T.P. No. 69.172 del C.S. de la Judicatura
Anexo lo enunciado

*Feb 17/20
El Mundo*

No tiene correo
COTIZACIÓN

Evadido⁶²

Gloria Elena Tabares Ruiz

Nº 22665

A CARGO DE: Gloria Elena		DIRECCIÓN:		DÍA	MES	AÑO																									
C.C Ó NIT: 2740 3370		TELÉFONO: 300 4145455		28	07	2020																									
ELABORADO POR: Dorinda	CHEQUE: EFFECTIVO	BANCO:		No Buenos Aires																											
Cl. 49 # 77 C 80 Santa Maria del Buen Aire.																															
MES Febraro	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
PÁGINA Cinco	TAMAÑO		TOTAL ESPACIO	No. DE INSERC. 7	TARIFAS 5.500	TOTAL A PAGAR \$ 32.725																									
Astrid Elena Tabares Ruiz																															



1950
1951
1952



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18763001746588 DEL 11/16/2019 AL 5/16/2021 PREFIJO E494 DEL No. 65501 AL No.

Fecha: 24 / 01 / 2020 15:52



Fecha Prog. Entrega: 25 / 01 / 2020

j: CDS/SER: 1 - 40 - 11

FACTURA DE VENTA No.: E494 72797 GUIA No.: 9109151928

REMITENTE
CLL 29 37 A 38 INTÉ 919
CARLOS JOSE GAVIRIA CATANO
Tel/cel: 3104678693 Cod. Postal: 050016
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 70043441
Email: CARLOSJOSE2052@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	MDE	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	40	Ciudad: MEDELLIN	
		ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	CLL 46 31 15 PISO 1		
	JUDI ALEIDA TABARES RUIZ////////		
	Tel/cel: 3104678693 D.I./NIT: 463115 País: COLOMBIA Cod. Postal: 050016 e-mail:		



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
IFE:
dfc1e51242e1841da4e73b66fdd30a935053dde57b882ab9461ab6ff2a6d23a9e90d9
f6c6607915b2f98482fa47c



GUÍA No. 9109151928



Dice Contener: NOTIFICACIÓN PERSONAL RADJ 2019 853
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 1
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,100
Vr. Total: \$ 12,200
Vr. a Cobrar: \$ 0
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE0000005901759
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Recibe: ANGELA MARIA RIVERA ACEVEDO

DG-C-CL-IDM-F-66 V.4



JUZGADO: PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLIN
 CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
 PERSONAL

FECHA DE ELABORACIÓN

Señor (a) (es): JUDI ALEIDA TABARES RUIZ
 Dirección: CALLE 46 N. 31-IV PRIMER PISO
 Municipio: MEDELLIN

Fecha
 DD / MM / AA
 _____ / _____ / _____
 Servicio Postal Autorizado

Radicado N°

2019-0053

Naturaleza del Proceso

REMOCION GUARDADOR

Fecha de la Providencia
 DD / MM / AA
22 / 01 / 2020

DEMANDANTE

DEMANDADO

EVELIN JULIETH AGUIRRET JUDI ALEIDA TABARES R.

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:

EL EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO - PALACIO DE JUSTICIA EN LA CRA 52 N. 42-73 - 3er PISO

Dentro de los 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación; de Lunes a Viernes, en el horario de las 8:00 a.m. a 12:00 m.m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m., a recibir notificación personal de la providencia proferida en ENERO 22 del año 2020, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda () admitió el llamamiento en garantía () libro mandamiento de pago ().

Empleado Responsable

Parte Interesada

 Nombres y Apellidos

Nombres y Apellidos

CARLOS JOSE GAURIA

Nombres y Apellidos

Firma

Firma

N° Cédula de Ciudadanía

70043441

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

90915928

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 P.R.
Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN
DANE 09698 de Nov 24/2005, Responsables

C.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Somos
10 de octubre de 2016, Autoresoluciones Rasel,
de 1974

Fecha: 24/01/2020 15:52

Fecha Prog. Entrega: 25/01/2020



GUIA No.: 9109151928

± CDS/SER: 1 - 40 - 11

CLL 28 37 A 38 INTE 819

REMITENTE
CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO

Tel/cel: 3104678693

Cod. Postal: 050016

Ciudad: MEDELLIN

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 70043441

Email: CARLOSJOSE2052@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	MDE		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	40		Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO		
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE		
CLL 46 31 15 PISO 1				
JUDI ALEIDA TABARES RUIZ #####				
Tel/cel: 3104678693 D.I./NIT: 463115				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050016				
e-mail:				



CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Jorge Gaviola

2392568

observaciones en la entrega:

GUIA No. 9109151928



FECHA Y LUGAR DE ENTREGA

*25 de Enero
Giraldo*

Dice Contener: NOTIFICACION PERSONAL RADI 2019 853
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 1
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobrefrete: \$ 100
 Vr. Mensajería expresa: \$ 12,100
 Vr. Total: \$ 12,200
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Paso (Kg): 0,00
 No. Remisión: SE0000005901759
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 No. Guia Retorno Sobreporte:

Guia Entrega:

DG 4-CI-001-F-02 V 4



El usuario de esta empresa concuerda que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas
 explicativas en los Centros de Soluciones que regule el servicio acordado entre las partes, cuyas condiciones de uso se encuentran accesibles en el sitio web de Servientrega S.A. Así mismo
 declara haber leído y aceptado la Política de Privacidad y el Acuerdo de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la programación de entregas, viajes y
 reuniones remota al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica 01800 90 90 90.

Es fiel copia de la prueba de entrega
 que reposa en nuestros archivos
Carlos A. Zapata
 Facilitador Centro de Memoria Institucional
 Servientrega S.A.
 Regional Antioquia:

Lugar de Transporte: Licencia No. 809 de Marzo 2001; MITRIG: Licencia No. 178 de Sept. 17/2016



 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO								66			
NIT		860512330-3						1459874					
Información Envío													
No. de Guía Envío		9109151928			Fecha de Envío			24		1		2020	
Remitente	Ciudad		MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA				
	Nombre		CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO CLL 29 37 A 38 INTE 919										
	Dirección		CLL 29 37 A 38 INTE 919				Teléfono		3104678693				
Destinatario	Ciudad		MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA				
	Nombre		JUDI ALEIDA TABARES RUIZ //CLL 46 31 15 PISO 1										
	Dirección		CLL 46 31 15 PISO 1				Teléfono		3104678693				
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI			
Nombre de quien Recibe		JORGE RAMIREZ - 2392368											
Tipo de Documento:			NINGUNO			No Documento:			Se nego a dar numero doc ident				
Fecha de Entrega Envío		Día	25	Mes	1	Año	2020	Hora de Entrega		HH	14	MM	16
Información del Documento movillizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO							
Anexos()													
Información de seguimiento interno													
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia					Número de Guía Logística de Reversa		
CARLOS ARTURO ZAPATA		FREDY AGUDELO ALDANA				Día	Mes	Año	HH	MM			
Firma: <i>Carlos A. Zapata</i>						31	1	2020	14	32			
Mensaje: Verifique que la Imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

Inicio Rama Judicial



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Administración ▶ Manuales ▶

CONSULTAR PROCESO - 05001311000120190085300

Es

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2019

Departamento ANTIOQUIA Ciudad MEDELLIN

Corporación Especialidad

Despacho Juzgado De Circuito - Familia 001 Medellin Distrito\Circuito MEDELLIN

Tipo Ley

Juez/Magistrado KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Número Consecutivo 00853 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso Clase Proceso

SubClase Proceso Fecha Presentación *

Es Privado Está Bloqueado

Cuántia Del Proceso 0 Monto 0

Valor Pretensiones 0 Valor Condena 0

En Pesos

Observación SE EMPLAZA A LOS PARIENTES CERCANOS Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL EJERCICIO DE LA GUARDA DE LA INCAPAZ ASTRID ELENA TABARES RUIZ PARA QUE COMPAREZCA AL PROCESO DE REMOCIÓN DE CURADOR PROMOVIDO POR EVELIN JULIETH AGUIRRE.

Maneja Predio

INFORMACIÓN DEL SUJETO

	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
	Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	1017210443	EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES	CARLOS JOSE <input type="text"/>
	Demandado/Indiciado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	43000846	JUDI ALEIDA TABARES RUIZ	---SELECCIONAR--- <input type="text"/>

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

	Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
	05001311000120190085300_EMPLAZAMIENTO_2019-02-2020 11.04.48 A. M..Pdf	EMPLAZAMIENTO	F47C0AD704CA5A1936B904A5011BB5BBF1BAE602	796504

* Campos Obligatorios

SEÑORA
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN

FLs 32.7. eD,
M1⁶⁸
27 FEB 2000
Dp
OJMSD 26 FEB 2014 107

REFERENCIA: PROCESO DE REMOCIÓN DE GUARDADOR
DDTE: EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES
DDA: JUDI ALEIDA TABARES RUIZ

RADICADO: 05001311000120190085300

LEONISA ISABEL GONZÁLEZ A. mayor de edad y vecina de Medellín con cédula de ciudadanía Nro. 32435037, abogada titulada con Tarjeta Profesional Nro. 12.514 en mi calidad de apoderada de la demandada en el proceso de la referencia procedo a dar respuesta a la demanda de Remoción de Guardador, entablada en contra de JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto que no se esté cumpliendo con las funciones encomendadas por lo mismo no se ha incurrido en culpa grave, como se imputa en este hecho, pues no es cierto que recibiera malos tratos por parte de los miembros que componen la familia de la Guardadora, que no son otros que su esposo, sus hijos y su nieto y menos aún que se haya incurrido en negligencia al proveer la congrua subsistencia ya que esta le proveía de la alimentación, el techo, el vestido y la droga que esta requería, bien fuera comprándosela aun con sus propios recursos o reclamándola en la EPS, cuando esta la facilitaba, también se le propició recreación pues se le llevó a pasear a Barranquilla, Cartagena y Santa Marta. Vivía bajo el mismo techo de la guardadora en la que contaba con una habitación para ella y que compartía con su

Feb 27/00
[Handwritten signature]

hija a quien también se le alimentaba y se le cubrían sus gastos, dado que las oportunidades en las que esta ha laborado han sido pocas y por espacio corto de tiempo. Nunca tuvo problemas de salud por desnutrición (lo que puede establecerse en la historia clínica) o atribuible a malos tratos; quien si se los daba era su propia hija cuando esta no le facilitaba dinero, o lo deba lo que ella le pedía.

Los préstamos a que se refieren en este hecho, fueron efectuados por la interdicta en sus períodos de lucidez, y dado que los establecimientos que le facilitaron el préstamo, se encuentran en el mismo sector de la residencia, sin contar para nada con su guardadora, quien nunca los autorizó y solo tuvo conocimiento de ellos cuando la interdicta se lo manifestaba o la veía con artículos que había comprado. Pero además de esos préstamos, también solicitaba plata prestada a vecinos, y venteros ambulantes que le eran cobrados a la guardadora, quien tuvo que pagarlos de los dineros que le proveían su marido y su hija quienes son los encargados de su sostenimiento.

La demandante es conocedora de la destinación de los dineros provenientes de los préstamos y de la pensión de su madre, pues ella era la primera y única beneficiaria de ellos.

CUARTO. Es cierto que vive con su hija y con su otra hermana, pero no es cierto que haya abandonado la casa de la guardadora, pues su hija EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES, en asocio con su tía y guardadora inicial y hermana, GLORIA ELENA TABARES RUIZ, la sacaron de la vivienda de aquella, y se la llevaron con todas sus pertenencias, sin contar con la autorización de su guardadora hoy demandada, pues no se encontraba en la vivienda, impidiéndole toda comunicación con esta. Unos días después le reclamaron las tarjetas débito de la interdicta y sus demás documentos y papeles y le fueron entregados. Sin que hasta el momento se le haya dado explicación alguna y que encontró en esta demanda.

El proceder de la demandante y su hermana Gloria constituye una conducta, por lo menos dolosa y demuestra que la interdicta está siendo utilizada por que percibe dos pensiones, que equivalen cada una a un mínimo, y requieren de esos dineros, pues ni la hija ni la hermana con

quienes vive en estos momentos, trabajan o tienen ingresos. Por lo tanto, no se la llevaron por los malos tratos que dicen recibía de los residentes en su vivienda, que se repite, nunca se le dieron, siempre fue bien tratada y se le dispensaron todos los cuidados que requería.

QUINTO. A la señora JÚDI ALEIDA TABARES RUIZ, no se le hizo entrega de ningún bien de la interdicta y menos se hizo el inventario solemne de lo que tenía, pues su curadora viajó al exterior y le dejó a la interdicta a su cuidado, debiendo pedirse la curatela. Esta es beneficiaria de dos pensiones en cuantía igual al mínimo legal vigente y que a pesar de su incapacidad esta ha manejado, entre otras haciendo préstamos con respaldo en ellas, sin que a la guardadora se le haya solicitado su autorización, amén de que en ningún momento se le impuso la obligación de inventario o se le solicitó, al igual que a la curadora anterior.

La interdicta también tiene un apartamento prefabricado, construido en la plancha de la vivienda familiar, cuyo valor acabó de cancelar la curadora y ha atendido a su mantenimiento. Este bien ha estado alquilado en sumas pequeñas y por mucho tiempo el valor del alquiler estuvo en 150.000 pesos mensuales, luego se subió a \$200.000 y hace poco se incrementó a \$300.000. Estos dineros eran usados en parte, para el sostenimiento del inmueble y de la interdicta a quien se le entregaba parte de ese dinero.

SEXTO. No es cierto. La señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, en su condición de curadora o guardadora de la incapaz ASTRID ELENA TABARES RUIZ, ha desarrollado una administración acorde con lo que posee la incapaz y que como se dijo antes, ella era quien manejaba sus pensiones a través de las tarjetas débito que las entidades, en donde se depositaban las pensiones, le entregaron. Era ella quien hacía los préstamos tanto en las entidades de crédito como a particulares vecinos, a quienes les solicitaba cantidades menores, muchos de estos préstamos, debido a las exigencias de su hija. y que fueron cancelados por la curadora de los dineros que le proporcionan a esta su hija y su esposo, quienes la sostienen. Por lo tanto, no puede afirmarse que hubo negligencia contraria a la que un buen administrador pudiera ejercer con

ocasión del cargo, pues nunca ha ejecutado negocios que ostensiblemente la perjudican, ya que la guardadora nunca hizo préstamos comprometiendo la pensión de la interdicta, fue esta, a pesar de su incapacidad, quien los hizo.

SEPTIMO: Es cierto la existencia de las pensiones, como ya se ha referido en la respuesta dada a hechos anteriores.

OCTAVO. No es cierto, siempre se le proporcionó la misma alimentación que se le proporcionaba a los otros miembros de la familia, nunca estuvo desnutrida, como sí ocurrió cuando se inicio de la curatela, siempre se atendió a su salud y se estuvo al pendiente de los tratamientos que se le mandaban, tan cierto es ello que en los últimos años ha estado estable **sin presentar recaídas y en cuanto a su presentación ella es quien decide** que se pone y que compra, procurándose que se encuentre bien presentada, en ningún momento son deplorables, siempre se le ha suministrado, lo necesario para su sustento y presentación, aun a pesar de su hija, quien aún pretende que su madre la sostenga en un todo y por todo.

NOVENO: No es cierto. Téngase en cuenta que dicha representada vivió con su madre y su perro en la casa de la curadora, y solo por un espacio corto de tiempo se fue a vivir por fuera de ella, hasta que debido a los malos tratos que le dio su pareja regresó a dicha vivienda. Malos tratos que la llevaron a denunciarlo por lesiones personales. Amén de lo anterior, los hechos son fundados en la realidad o acontecer diario, no en los dichos de alguien (Dice mi representada). Y vuelve y se afirma, se le atendió en la medida de los requerimientos de su discapacidad, se le cubrieron sus necesidades y el empeñarse con préstamos, fueron actos de la interdicta, que no de la curadora, para suplir las exigencias de su hija y no necesidades de esta, que vuelve y se repite siempre han sido cubiertas por su esposo quien posee un trabajo estable y su hija quien también cuenta con un empleo estable desde hace tiempo.

Con fundamento en la respuesta dada a los hechos de la demanda me OPONGO A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA, y por lo tanto le solicito lo siguiente:

PRIMERO: NO DECLARAR que la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, incurrió en culpa grave en su condición de Guardadora o Curadora de la incapaz por demencia, respecto de la administración de sus bienes y cuidado personal de la misma.

SEGUNDO: DECLARAR QUE la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ **Renuncia** al cargo de Curadora o Guardadora de la señora ASTRID ELENA TABARES RUIZ disponiendo la cesación de sus funciones.

TERCERO: Nombrar en su reemplazo, como Curadora o Guardadora de la incapaz ASTRID ELENA TABARES RUIZ, a quien se establezca estar en condiciones de ejercer tal curaduría y abstenerse de ordenar la entrega de los bienes bajo inventario solemne, porque este nunca se dio, NO EXISTE, previo el discernimiento del cargo.

CUARTO: Se desistió de esta pretensión, no obstante, se solicita se le exonere a la señora JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, la rendición de cuentas comprobadas de su administración según lo expuesto en la respuesta dada.

QUINTO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de la interdicta ASTRID ELENA TABARES RUIZ, en el folio No. 4276926 de la Notaria Sexta de Medellín y en el libro de varios.

SEXTO: Condenar en costas a la demandante. No hay oposición a la remoción de la curadora.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 61 de Código Civil; artículo 41 de la ley 1306 de 2009 y 395 del C.G.P.

EXCEPCIONES

BUENA FE. La demandada siempre ha actuado de buena fe, es una persona que carece de conocimientos legales, sólo curso estudios hasta cuarto bachillerato y cuando se le discernió la curatela no se le puso al tanto de sus deberes y obligaciones, por lo que ejerció sus funciones

atendiendo a su criterio, y a lo que su intuición y experiencia le indicaban.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

Registro Civil de nacimiento con la anotación de la interdicción y la curatela.

Copia de la historia clínica de Astrid Elena Tabares R, hasta agosto once de 200.

Denuncia efectuada por Evelin Julieth Aguirre contra su novio por malos tratos que le daba cuando convivían

La solicitud de medidas preventivas de protección, invocada por esta.

OFICIO

Se solicitará a la Nueva EPS, situada en la Cra 45 Nro. 50-63, la historia clínica de la interdicta, a fin de actualizar la que se llevó dado que no se la quisieron entregar a la demandada, porque ella no tiene los documentos de su pupila.

TESTIMONIOS:

Natalí Ramírez Tabares, C.C. 43.972.897

Dirección: calle 46 Nro. 31-15 Buenos Aires

Cel. 3006230063

Bryan Alexis González Ramírez, C.C. 1.017.273.705

Dirección: calle 46 Nro. 31-15 Buenos Aires

Cel: 3015777681

Francisco López Ramírez, C.C. 70.037.555

Dirección: calle 84 Nro. 42-16 Manrique

Cel. 3017428945

Elkin Leonardo Tabares Gallo, C.C. 70.785.689

Dirección: Calle Santa Ana Nro. 53-41 Abejorral

Cel. 3153361596

INTERROGATORIO DE PARTE: Le pido fijar la fecha y hora de audiencia para que la señora Demandante, absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

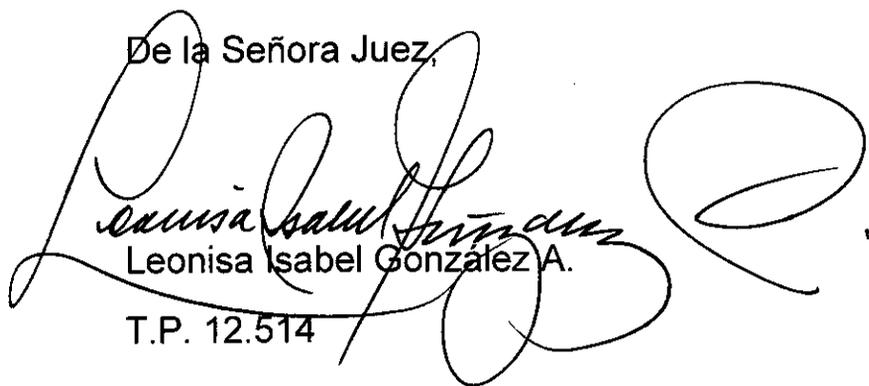
ANEXOS

Poder

Los documentos aducidos como pruebas

Copia de la Respuesta a la demanda en físico y en C.D.

De la Señora Juez,



Leonisa Isabel González A.

T.P. 12.514



SEÑORA:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD
MEDELLÍN

REFERENCIA: PODER

PROCESO DE REMOCIÓN DE GUARDADOR
DDTE: EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES
DDA: JUDI ALEIDA TABARES RUIZ

RADICADO: 05001311000120190085300

JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, mayor de edad, con cedula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, domiciliada en el Municipio de Medellín, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial y suficiente a la Doctora LEONISA ISABEL GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.435.037, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 12.514 del C.S. de la J.

Mi apoderada queda investida de todos los poderes inherentes al cargo, y en particular el de recibir notificaciones, interponer recursos desistir, sustituir, recibir cualquier suma de dinero que se consigne en el proceso a la parte demandada, y a conciliar.

De la señora Juez,

Judi Aleida Tabares Ruiz
JUDI ALEIDA TABARES RUIZ

C.C. 43 000 846

Acepto el poder,

Leonisa Isabel Gonzalez
LEONISA ISABEL GONZALEZ A.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO



Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

25898

En la Ciudad de Medellín, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Medellín, compareció:

JUDY ALEIDA TABARES RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043000846 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Judy Aleida Tabares Ruiz

----- Firma autógrafa -----



4abi1zm3442y
25/02/2020 - 09:20:46:565



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

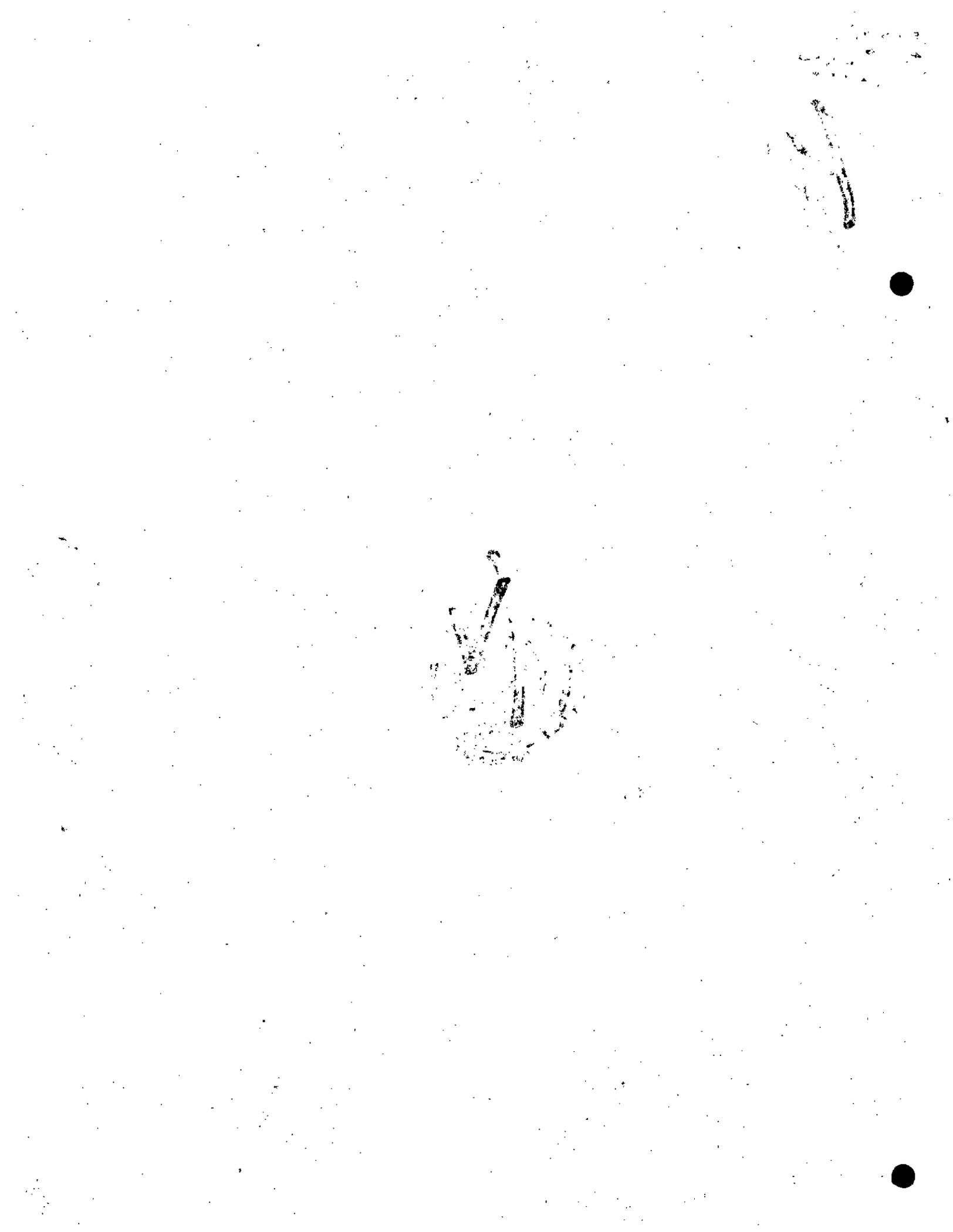
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y que contiene la siguiente información PODER.



FRANCISCA GARCÉS CORREA GARCÉS CORREA
Notario Cuatro (4) del Círculo de Medellín
NOTARIA CUARTA

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4abi1zm3442y





14276926

OFFICINA REGISTRAL CIVIL: **Notaría Santa Fe** (1) **Medellín** (2) **Antioquia** (3) **Antioquia** (4) **Medellín** (5)

INSCRITO: **Roberto** (6) **Roberto** (7) **ROBERTO** (8)

SEXO: **femenino** (9) Masculino Femenino

FECHA DE NACIMIENTO: **10** (11) **10** (12)

LUGAR DE NACIMIENTO: **Medellín** (14) **Antioquia** (15) **Medellín** (16)

DATOS DEL NACIMIENTO: **Medellín** (17) **Medellín** (18)

MADRE: **Rosa Delgado** (22) **Rosa Delgado** (23) **Rosa Delgado** (24) **Rosa Delgado** (25)

PAADRE: **Juan Delgado** (28) **Juan Delgado** (29) **Juan Delgado** (30) **Juan Delgado** (31)

DENUNCIANTE: **S. S. A. N. 1.808.150 de Iturbide** (34) **S. S. A. N. 1.808.150 de Iturbide** (35) **S. S. A. N. 1.808.150 de Iturbide** (36)

TESTIGO: **S. S. A. N. 1.808.150 de Iturbide** (38) **S. S. A. N. 1.808.150 de Iturbide** (39) **S. S. A. N. 1.808.150 de Iturbide** (40) **S. S. A. N. 1.808.150 de Iturbide** (41)

TESTIGO: **S. S. A. N. 1.808.150 de Iturbide** (42) **S. S. A. N. 1.808.150 de Iturbide** (43) **S. S. A. N. 1.808.150 de Iturbide** (44)

FECHA DE INSCRIPCIÓN: **10** (45) **10** (46) **1989** (47)





SECCIONAL ANTIOQUIA
SUBGERENCIA DE
SERVICIOS DE SALUD

EVOLUCION DE HISTORIA

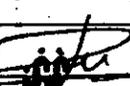
(A) (B) Historia N° 021091279
 Apellidos completos: Laborces Ruiz
 Nombres completos: Astrid Elena
 Servicio: _____ Cama: _____

No aparece la Historia

FECHA	HORA	CADA OBSERVACION DEBE SER SEGUIDA POR LA FIRMA Y EL CODIGO DEL MEDICO
Oct	23/97	31 años Pte con DX de trastorno Afectivo Bipolar 2 Hospitalizaciones por crisis de tipo Depresivo - 3 1/2 años sin crisis - Actual/ Beneficiaria - Ana de Casa 1 hija de 2 años - Tom. c. Lito 900g - Stelzin 5g. Meja organizadora, lúcido, lógico Coherente, apleta. Prueba de Colson Paso "minicrisis" hace 12 meses - Función Vegetativa Conservada - Macto Estable - Trae Litemis. 0.7 mg/l. D.D. Thunlit 300g → 1 - 0 - 2 (2) Stelzin 5g → 0 - 0 - 1
Dic	11/97	Pte. Que ha presentado Evolución fluctuante, en Occasion "pequeñas brevedades" con recuperación rápida - al momento Compensada, Estable, Antimica - Función Vegetativa Conservada D.D. Tyl. Medicación -

[Signature]
SAMIKA USHIO LENTINO
02070422018

[Signature]
SAMIKA USHIO LENTINO
02070422018

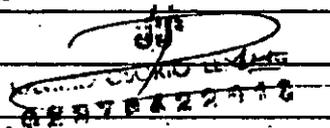
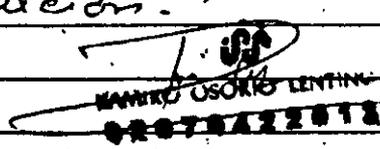
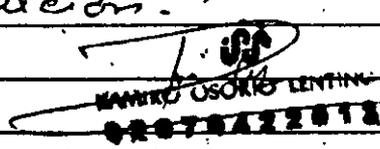
FECHA	HORA	CADA OBSERVACION DEBE SER SEGUIDA POR LA FIRMA Y EL CODIGO DEL MEDICO
Feb.	19/98	31 Años
		<p>Dte. Que en el momento se encuentra Compuerada, estable, en Diciembre/98 presenta "placenta previa", Funciones Vegetativas Conservadas.</p>
		<p>NO (1) Thevalta 300, → 1-0-2 (2) Stelazine 57 → 0-0-2. (3) Astone 27 → 1-0-0.</p>
MARZO	31/98.	<p style="text-align: right;">  <small>OSORIO LENTINU</small> <small>0207042201</small> </p>
		<p>Dte. Que nuestra mejoría Clínica, la Placenta de Revolucion se Auspicio, superó la crisis - al momento Compuerada - Funciones Vegetativas Conservadas.</p>
		<p>NO (1) Stelazine 57 → 0-0-1 ↓ (2) Thevalta 17 (3) Suspensión Astone</p>
MAYO	19/98.	<p style="text-align: right;">  <small>OSORIO LENTINU</small> <small>0207042201</small> </p>
		<p>Dte. Que Continúa con Evolución Satisfactoria, Compuerada, estable, Clínica buen funcionamiento - Funciones Vegetativas Conservadas</p>
		<p>NO (1) Tyd Levocetina</p> <p style="text-align: right;">  <small>OSORIO LENTINU</small> <small>0207042201</small> </p>



SECCIONAL ANTIOQUIA
SUBGERENCIA DE
SERVICIOS DE SALUD

EVOLUCION DE HISTORIA

(A) (B) Historia N° 02109127
 Apellidos completos: Torres Ruiz
 Nombres completos: Alberto Sueno
 Servicio: _____ Cama: _____

FECHA	HORA	CADA OBSERVACION DEBE SER SEGUIDA POR LA FIRMA Y EL CODIGO DEL MED
Julio 31/98.		32 años Pte Qui no presenta ligera variaciones en el humor "por mi hermano me controla exageradamente, no me deja jugar Remis y le dice loca a mi hijo" - Desto de otros sueños/equl - funciones vegetativas conservadas.
		(1) Eutimista de Ventación. (2) Tumbado 300, → 1-0-2 (3) Holográfico 10, → 0-0-1/2 (5; (4) Astax 27 → 1-0-0. 
SLP 18/98.		Pte Qui presenta Mejoría Clínica, el tono Afectivo se estabiliza, Eutimica, con mejor funcionamiento familiar - Funciones Vegetativas Conservadas - 
		NO Hay mejoración. 

FECHA	HORA.	CADA OBSERVACION DEBE SER SEGUIDA POR LA FIRMA Y EL CODIGO DEL MEDICO
Nov.	6/98	32 años
		Pte Qui continua con Evolucion Estable, Organizada, Colabora con el Ho - Eutimica, mejora Las Relaciones Familiares - Funciones Vegetativas Conservadas -
		SID Tyl Mexicano
Dic.	15/98.	 JAIME OSORIO LENTINI 92070422012
		Pte Qui continua con Evolucion satisfactoria, Compueriosa Eutimica, buen funcionamiento Socio-familiar - funciones Vegetativas Conservadas. Muerte Violenta (Homicidio) a un sobrino
		SID Tyl Mexicano
Enero	29/99.	33 años
		Pte Qui continua con Evolucion Estable, Eutimica, Compueriosa, buen funcionamiento socio-familiar. Buena disposición para la Cotidianidad, funciones Vegetativas Conservadas -
		SID Tyl Mexicano
		② Eutimica.
Marzo	10/99.	 JAIME OSORIO LENTINI 92070422012
		Dr. Leonel Sanchez R. MD. Salud Ocupacional. Pte. Requiere Fortalecimiento Continuo y Protección Familiar - Pte. Buena frente a las Presiones - Pronóstico: Reservado -

FECHA	HORA	CADA OBSERVACION DEBE SER SEGUIDA POR LA FIRMA Y EL CODIGO DEL MEDICO
		<p>Dice sentirse "triste" pero resignado" Funciones vegetativas conservadas No actividades psíquicas</p> <p>① Instrucciones de ventilación ② Log. medicación</p>
Oct. 11/99		<p>Pte Quein muestra evolución estable, satisfactoria. A proceso de duelo normal, No actividades psíquicas. Entusiasmo buena disposición para cotidianidad. Funciones vegetativas conservadas</p> <p>① Hambre 300g → 1-0-2 ② Holo pral 5g → 0-0-1 ③ Estrés & ventilación</p>
Dic. 13/99		<p>Pte Quein presenta ^{buena} evolución del duelo en términos de síntomas psíquicos - al resto de ADEM conserva coloración con el hto. disposición para la cotidianidad -</p> <p>① Holo pral 10g → 0-0-1 ② Hambre 1g ③ Instrucciones</p>
Feb. 14-2000		<p>Pte Quein ha presentado reactivación del duelo por la muerte de su hermano, con quejas, inquietas "sueño con ella" - muestra la actividad - la hto. psíquica la actividad - a veces de tamaño -</p> <p>① Hambre 300g → 2-0-2 ② Holo pral 10g → 0-0-1/2 R ③ Antic Log. ④ Higiene 257 → 0-0-1</p>

MANUEL OSORIO LENTINO
 02070422018

MANUEL OSORIO LENTINO
 02070422018

MANUEL OSORIO LENTINO
 02070422018

MANUEL OSORIO LENTINO
 02070422018

Evolución

Nº 43.594.326.

Astrid Elena Tabares Ruiz.

34 años.

Marzo - 17 - 2000

Pte Quim - Presenta mejoría clínica, al
fondo depresivo curioso a despropósito - No
Actividad psíquica. Funciones vegetativas
se estabilizan, lo anterior lo justifica
la Hermana - Clea Orjueles, Expresiva,
Amable, Frívola.

- SI (1) terapia 3007 → 2-0-2
- (2) Hologram 107 → 0-0-1, ↓
- (3) Astone 27 → 1-0-0.
- (4) Hidroxicina 257 → 0-0-1/2 ↓.
- (5) Instrucciones a la tía.

DR. GABRIEL LENTINE
02070422012

Mayo - 15 - 2000

Pte Quim. Continúa con mejoría clínica,
Eutímica, No Actividad psíquica -
Funciones vegetativas conservadas.

- SI (1) Suspender Hidroxicina.
- (2) Bst I qd -

DR. GABRIEL LENTINE
02070422012

Agosto 1 - 2000

Pte Quim - Evolución satisfactoria / -
Compensada, Eutímica, No Actividad psíquica,
Funciones vegetativas conservadas.

- SI (1) Igual Medicación

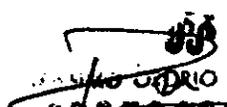
DR. GABRIEL LENTINE
02070422012

Sep-28-2000

34 años-

Historia G. F. 2000

Pte Quecua Continua Compulsiva,
Eutimica, Estable, buena Disposición,
No Actitudes prácticas - funciones
Vegetativas Conservadas -

81) Tyl Uericeon 
CSORIO LENTINO
92070422012

Nov-29-2000

Pte Compulsiva, estable, Eutimica,
buena realización socio-familiar -
No Actitudes prácticas - funciones
Vegetativas Conservadas

81) Tyl Uericeon 
CSORIO LENTINO
92070422012

Enero 3 - 2001.

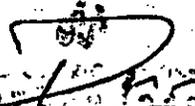
35 años.

Pte Compulsiva, Eutimica, buena
disposición para la cotidianidad,
No Actitudes prácticas, Funciones
Vegetativas Conservadas -

81) Tyl Uericeon 
CSORIO LENTINO
92070422012

Febrero-26-2001

Pte Con Evolución satisfactoria, organizada,
amable, Conial, buena disposición,
No Actitudes prácticas - funciones
Vegetativas Conservadas -

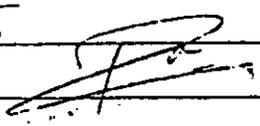
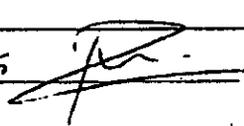
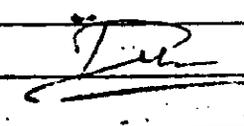
81) Tyl Uericeon 
CSORIO LENTINO
92070422012



SECCIONAL ANTIOQUIA
SUBGERENCIA DE
SERVICIOS DE SALUD

EVOLUCION DE HISTORIA

(A) (B) Historia N° 43594326
Tasmas Ruiz
 Apellidos completos
Hshio Steno
 Nombres completos
 Servicio _____ Cam: _____

FECHA	HORA	CADA OBSERVACION DEBE SER SEGUIDA POR LA FIRMA Y EL CODIGO DEL MEDICO
April 23-	2001-	35 años pte compenrosa, Eutimica, Estable, Buena Disposición para la Cotidianidad No Actividad Prestea - Funciones Vegetativas Conservadas. SCD en Lto 3097 E ⇒ 2-0-2 (2) Halopridolol ⇒ 0-0-1 (3) Fluoxetina 2, ⇒ 1-0-0
Junio 19-	2001	No cumplió cita 
Junio 29-	2001 - (14-01-00)	Expresa que tuvo un error en la cita - Buena Disposición, Estable, Eutimica, Buena Disposición - Funciones Vegetativas Conservadas - No Actividad Prestea - SCD Ty - Medicación 
Sept- 10-	2001	Pte con Evolución Satisfactoria, compenrosa, Eutimica, Buena Disposición para la Cotidianidad, No Actividad Prestea - Funciones Vegetativas Conservadas. SCD Ty - Medicación 

UNIDAD DE SALUD
 0070422018

Evolución

Nº 43 594-326 - 51-050118

Atiende a las transacciones de
... 36 años ...

Nox-13-2002

Pte del 23 de Octubre presento crisis

de tipo manía, Exaltación, Irritabilidad, Apretado, Logorrea, Inestable, Insomnio Total, Hiporexia - NO ASP.

Estuvo hospitalizado 3 días

llega con los síntomas de un D. F. con

caracteres de un D. F. con Exaltación, Irritabilidad, poca fatigabilidad, modestas ansiedades de la situación - NO Activo

Práctica -

1) Haloperidol 10, → 1-0-1

2) Dipropileno 27 → 1-1-0

3) Clonazepam 30cp → 2-0-2

4) Hidroxicina 25, → 0-0-2

5) Instrucciones a la familia



Enero-14-2003

Pte con historia mejor clínica, Compulsión, Inestable, Eulímica, disfruto la Navidad, No Activo, presenta funciones vegetativas conservadas -

1) Haloperidol 10, → 0-0-1

2) Hidroxicina 25 → 0-0-1 x 20 días - Suspender

3) Resto Eq -

J.R.

19-2003

MARZO-12-2003

Pte Comp Evolución Satisfactoria,
Compulsiva, Eutimica, buena
Disposición, funciones vegetativas
Amorosas

NO Tg - 19-2003

~~19-2003~~
~~19-2003~~

MARZO-19-2003

Pte Compulsiva, Estable - Eutimica
buena Disposición en el Hogar
NO Actividades prácticas - funciones

Vegetativas Amorosas

NO Tg - 19-2003

~~19-2003~~
~~19-2003~~

AGOSTO-11-2003

Pte Comp Evolución estable, Compulsiva,
Eutimica, buena Descripción, Funciones
Vegetativas (Amorosas)

NO Tg - 19-2003

~~19-2003~~
~~19-2003~~

MARZO-14-2003

Pte Compulsiva, Estable, Eutimica,
buena Disposición en el Hogar
NO Actividades prácticas - funciones
Vegetativas Amorosas

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 09/ABR/2013
 Hora: 10:00:00
 Departamento: ANTIOQUIA
 Municipio: MEDELLÍN

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 050016000206201319495
 Departamento: 05 - ANTIOQUIA
 Municipio: 001 - MEDELLÍN
 Entidad Receptora: 60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Unidad Receptora: 00206 - URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) - URI
 CENTRO
 Año: 2013
 Consecutivo: 19495

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERRELLA
 Delito Referente: 235 - LESIONES ART. 111 C.P.
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: EVELIN
 Segundo Nombre: JULIETH
 Primer Apellido: AGUIRRE
 Segundo Apellido: TABARES
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 1017210443
 De: MEDELLÍN
 Edad: 19
 Género: FEMENINO
 Fecha de Nacimiento: 20/ABR/1993
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Municipio: MEDELLÍN
 Estado Civil: SOLTERO

Nivel Educativo: TECNICO
 Dirección residencia: CLL 46 NO. 31-15
 Barrio: BUENOS AIRES
 País: COLOMBIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Municipio: MEDELLÍN
 Dirección oficina: [DESCONOCIDA]
 Teléfono residencia: 2392568
 Correo electrónico: EVEREADE.93@GMAIL.COM

**DATOS DE LA VICTIMA
 CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: EVELIN
 Segundo Nombre: JULIETH
 Primer Apellido: AGUIRRE
 Segundo Apellido: TABARES
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 1017210443
 De: MEDELLÍN
 Edad: 19
 Género: FEMENINO
 Fecha de Nacimiento: 20/ABR/1993
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Municipio: MEDELLÍN
 Estado Civil: SOLTERO
 Nivel Educativo: SOLTERO
 Dirección residencia: CLL 46 NO. 31-15
 Barrio: BUENOS AIRES
 País: COLOMBIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Municipio: MEDELLÍN
 Dirección oficina: [DESCONOCIDA]
 Teléfono residencia: 2392568
 Correo electrónico: EVEREADE.93@GMAIL.COM
 Occiso: NO

Se informa a la victima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de victima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: AUGUSTO
 Primer Apellido: ZAPATA
 Segundo Apellido: ARROYAVE
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 1037607229
 De: ENVIGADO
 Género: MASCULINO
 Fecha de Nacimiento: 12/MAY/1990
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA

Dirección residencia: DIVORCIADO
 Barrio residencia: CLL 56 NO. 41-60
 País residencia: BARRIO CAYCEDO
 Departamento residencia: COLOMBIA
 Municipio residencia: ANTIOQUIA
 Dirección oficina: MEDELLÍN
 Teléfono residencia: [DESCONOCIDA]
 Capturado: 3122149935
 Tipo de Captura: NO

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 04/ABR/2013
 Hora: 18:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 04/ABR/2013
 Hora: 18:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 1 - MEDELLÍN
 Departamento: 5 - ANTIOQUIA
 Localidad o Zona: CENTROORIENTAL COMUNA BUENOS AIRES
 Barrio: BARRIO CAYCEDO
 Dirección: CLL 56 NO. 41-60
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

SE LE ENTERA QUE LA DILIGENCIA ES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO. YO VENGO A DENUNCIAR AL SEÑOR AUGUSTO ZAPATA ARROYAVE, POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES. SEGUIDAMENTE SE LE INTERROGÓ DE LA SIGUIENTE FORMA: PREGUNTADO: HÁGANOS UN RELATO CLARO Y DETALLADO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS. CONTESTO: ESO FUE EL JUEVES 4 DE ABRIL ESTABA EN LA CASA DE AUGUSTO MI EXNOVIO, ESTABA CON MI PERRITA, TODO EMPEZÓ POR QUE YO NO QUISE ACOMPAÑARLO A LA COCINA , EMPEZÓ A INSULTARME LUEGO TIRO UNA MESA Y EMPEZÓ A AGREDIR A MI PERRITA Y A MI ME DIO MUCHA RABIA, EL ME PEGO EN LA FRETE, PATADAS EN LA PIERNAS IZQUIERDA Y ME MORDIÓ CUANDO LE DIJE QUE NO IBA A SEGUIR MAS CON EL. PREGUNTADO: QUE CLASE DE LESIONES LE CAUSARON EN ESTOS HECHOS. CONTESTO: UN GOLPE EN LA FRETE, MORDISCO EN EL BRAZO IZQUIERDO, GOLPE EN LA PIERNA IZQUIERDA Y OTRO EN LA PIERNA DERECHA. PREGUNTADO: EXACTAMENTE CUALES FUERON LOS MOTIVOS POR LOS CUALES FUE AGREDIDO. CONTESTO: POR QUE NO LO QUISE ACOMPAÑAR A LA COCINA. PREGUNTADO: CUAL ERA EL ESTADO ANÍMICO DEL AGRESOR. CONTESTO: ESTABA BIEN. PREGUNTADO: QUE PERSONAS SON TESTIGOS

DE LOS HECHOS Y DONDE SE PUEDEN LOCALIZAR. CONTESTO: EN ESE MOMENTO ÉL ESTABA CON MIGO EN LA CASA SOLO. PREGUNTADO: CON QUE ELEMENTO FUE LESIONADO. CONTESTO: CON LAS MANOS. PREGUNTADO: EN CUANTO ESTIMA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE HECHO. CONTESTO: NO SE. PREGUNTADO: TIENE ALGÚN GRADO DE PARENTESCO CON EL AGRESOR. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: HABÍA SIDO AGREDIDO ANTERIORMENTE POR EL INDICIADO, EN CASO POSITIVO LO DENUNCIO Y ANTE QUE AUTORIDAD. CONTESTO: SI EL EN VARIAS OCASIONES ME HA PEGADO PERO NO LO HE DENUNCIADO. ÉL ME DICE QUE SI YO LO DEJO ÉL SE MATA. PREGUNTADO: QUE PRETENDE CON ESTA DENUNCIA. CONTESTO: PROTEGER MI VIDA Y LA DE MI FAMILIA. PREGUNTADO: LA PERSONA QUE LO AGREDIÓ PERTENECE A ALGUNA BANDA DELINCUENCIAL. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: FÍSICAMENTE COMO ES LA PERSONA QUE LO AGREDIÓ. CONTESTO: ÉL ES ALTO. FLACO. OJOS CAFÉS. COLOR DE PIEL TRIGUEÑO. CABELLO CASTAÑO CLARO. PREGUNTADO: TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR. CONTESTO: NO. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA EN LA QUE ELLA INTERVINIERON


 Firma del Denunciante


 Firma de quien recibe la Denuncia


 DENVER ANTONIO CORONADO RICARDO
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Firma de quien registra

usuario que imprime: DCORONADO - fecha impresión: 09/abr/2013 10:39:29

guardar cancelar

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	Código: FGN-50000-F-30
	SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN COMANDANTE DE STACION DE POLICIA	Versión: 01 Página 1 de 2

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL N° SPOA

0	5	0	0	1	6	0	0	0	2	0	6	2	0	1	3	1	9	4	9	5
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año 2013			Consecutivo							

SOLICITUD DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE PROTECCION

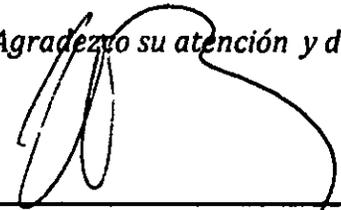
Ciudad: Medellín, 09 de abril de 2013

Señor
COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA DE ANTIOQUIA Y/O AREA METROPOLITANA
Medellín- Antioquia

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2,22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de **EVELIN JULIETH AGUIRRE TABARES C.C.** 1.017.210.443 residente en la Calle 46 31 15 Barrio Buenos aires quien denunció por el delito de LESIONES PERSONALES Del cual es víctima

Se solicita desplegar medidas preventivas de protección por que es, muy probable que el denunciado intenten actos que atenten contra la integridad personal y la vida del denunciante, la víctima y su núcleo familiar.

Agradezco su atención y diligencia,


WLADIMIR HOLGUIN BONILLA
ABOGADO ORIENTADOR SALA DE DENUNCIAS



SECCIONAL ANTIOQUIA
SUBGERENCIA DE
SERVICIOS DE SALUD

EVOLUCION DE HISTORIA

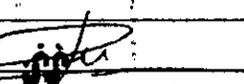
(A) (B) Historia N° 021091779
 Apellidos completos: Lobos Ruiz
 Nombres completos: Astrid Elena
 Servicio: _____ Cama: _____

No aparece la Historia

FECHA	HORA	CADA OBSERVACION DEBE SER SEGUIDA POR LA FIRMA Y EL CODIGO DEL MEDICO
Oct	23/97	31 años Pte con dx de trastorno <u>Afectivo Bipolar</u> 2 hospitalizaciones por crisis de <u>depresión</u> Depresión - 3 1/2 años sin crisis - Actual / <u>Beneficiaria</u> - <u>Amor de Casa</u> 1 <u>Hija</u> de 4 años - Tomo c. litio 900g - <u>Stelzin 5g</u> . Meja <u>organizadora</u> , <u>lúcida</u> , <u>lógica</u> <u>coherente</u> , <u>deplora</u> <u>perdida</u> de <u>colores</u> , <u>pasó</u> " <u>minicrisis</u> " <u>hace</u> 2 <u>meses</u> - <u>función</u> <u>vegetativa</u> <u>conservada</u> - <u>Mejor</u> <u>Estado</u> - <u>Trae</u> <u>litio</u> 900g - 0.7 mg/l - <u>MD</u> <u>litio</u> 300g - 1 - 0 - 2 <u>MD</u> <u>Stelzin</u> 5g - 0 - 0 - 1
Dic	11/97	<u>Pte</u> <u>Qu</u> <u>ha</u> <u>presentado</u> <u>evolución</u> <u>fluctuante</u> , <u>en</u> <u>ocasion</u> " <u>pequeñas</u> <u>revividas</u> " <u>con</u> <u>recuperación</u> <u>rápida</u> - <u>al</u> <u>momento</u> <u>compensada</u> , <u>Estado</u> <u>autónoma</u> - <u>función</u> <u>vegetativa</u> <u>conservada</u> <u>MD</u> <u>litio</u> <u>1g</u> <u>litio</u> <u>1g</u> <u>litio</u> <u>1g</u>

AMIRAL USORIO LENTING
02070422018

AMIRAL USORIO LENTING
02070422018

FECHA	HORA	CADA OBSERVACION DEBE SER SEGUIDA POR LA FIRMA Y EL CODIGO DEL MEDICO
Feb.	19/98	31 Años
		<p>Pte. Que en el momento se encuentra compensada, estable, en diciembre/98 presento "plethora venosa", Funciones Vegetativas Conservadas.</p>
		<p>NO Ibenolite 300 → 1-0-2 (2) Stelazine 57 → 0-0-2. (3) Astane 27 → 1-0-0.</p>
Marzo	31/98.	<p> <small>RAMIRO OSORIO LENTINU</small> <small>0207042201</small></p>
		<p>Pte. Que muestra mejoría clínica, la plethora de venosa se aminoró, superó la crisis - al momento compensada - Funciones Vegetativas Conservadas.</p>
		<p>NO Stelazine 57 → 0-0-1 ↓ (2) Ibenolite 100 (3) Suspender Astane</p>
Mayo	19/98.	<p> <small>RAMIRO OSORIO LENTINU</small> <small>0207042201</small></p>
		<p>Pte. Que continúa con evolución satisfactoria, compensada, estable, eutímica, buen funcionamiento sistémico - Funciones Vegetativas Conservadas.</p>
		<p>NO Tyd Levomecina</p> <p> <small>RAMIRO OSORIO LENTINU</small> <small>0207042201</small></p>



SECCIONAL ANTIOQUIA
SUBGERENCIA DE
SERVICIOS DE SALUD

EVOLUCION DE HISTORIA

(A) (B) Historia N° 021091279
 Apellidos completos: Losares Ruiz
 Nombres completos: Alfonso Steven
 Servicio: _____ Como: _____

FECHA	HORA	CADA OBSERVACION DEBE SER SEGUIDA POR LA FIRMA Y EL CODIGO DEL MEDICO
Julio 31/98.		32 años Dte Qui no presenta ligeras variaciones en el humor "por que mi hermano me controla exageradamente, no me deja jugar remis y le dice loca a mi hija" - Dato de Oros sensible/ Igual - Funciones vegetativas conservadas.
		NO Eutimista ni Ventosa. (5) Trinitate 300 → 1-0-2 (3) Hologipol 10 → 0-0-1/2 (57) (4) Astace 27 → 1-0-0.
SEP 18/98.		Dte Qui presenta Mejoría Clínica, el tono afectivo se estabiliza, Eutimica, con mejor funcionamiento familiar - Funciones Vegetativas conservadas.
		NO Igual mejoraciones.

FECHA	HORA.	CADA OBSERVACION DEBE SER SEGUIDA POR LA FIRMA Y EL CODIGO DEL MEDICO
Nov. 6/98	32 años	<p>Pte Que continua con Evolucion Estable, Organizada, Colabora con el Ho - Entimica, mejora Las Relaciones Familiares - Funciones Vegetativas Conservadas -</p> <p>SIC Tq y Medicación</p>
Dic. 15/98.		<p>Pte Que continua con Evolucion Estabilizada, Compensada Entimica, buen funcionamiento Socio-familiar - funciones Vegetativas Conservadas. Muerte Violenta (Homicidio) de un sobrino -</p> <p>SIC Tq y Medicación</p>
Enero 29/99.	33 años	<p>Pte Que continua con Evolucion Estable, Entimica, Compensada, buen funcionamiento socio-familiar - Buena disposición para la Cotidianidad, funciones Vegetativas Conservadas -</p> <p>SIC Tq y Medicación</p> <p>② Litomica.</p>
Marzo 10/99.		<p>Dr. Leonel Sanchez R. M.D. Salud Ocupacional</p> <p>Pte Requiere Fortalecimiento Continuo y Protección Familiar - Pte Wilfrido frente a las Presiones -</p> <p>Pronóstico: Reservado -</p>

[Signature]
JUANJO OSORIO LENTINGA
 02070422012

SEGURO SOCIAL

SECCIONAL ANTIOQUIA
SUBGERENCIA DE
SERVICIOS DE SALUD

EVOLUCION DE HISTORIA

(A) (B) Historia Nº 021091279
JASAYIS Ruiz
 Apellidos completos
Lidia Elena
 Nombres completos
 Servicio _____ Carné _____

FECHA	HORA	CADA OBSERVACION DEBE SER SEGUIDA POR LA FIRMA Y EL CODIGO DEL MEDICO
Marzo 26/99		33 años trae litemia . 0.5 y/l. Dte Quia Continúa Compuera Entable, Entimica, buen funcionamiento Socio-familiar, Colabora con el Ho. Disponición para la Activación del No Activismo praxico - Funcions Vegetativas Conservadas.
		1) Clonazepam 3007 → 1-0-2 2) Haloperidol 57 → 0-0-2 3) Astarte 27 → 1-0-2
Mayo 28/99		Dte Quia Continúa con Evolución Satisfactoria, Entimica, Compuera No Activismo praxico - Funcion Funcional - buen rendimiento Socio- Familiar - Funcions Vegetativas Conservadas. SIO Iy. P. Medicación
Agosto 19/99		Dte Quia vivió y le fue presencia la muerte violenta de su hermano y sobrevivió a los 2 meses y ha proccesado hasta ahora el hecho de manera adecuada →

FRANCO LENTINO
02070422018

FRANCO LENTINO
02070422018

FECHA	HORA	CADA OBSERVACION DEBE SER SEGUIDA POR LA FIRMA Y EL CODIGO DEL MEDICO
		<p>Dieta Suetosa "húete" pero "Resignada"</p> <p>Funcións Vegetativas Conservadas</p> <p>No Actividads Prestitas</p> <p>① Anticicista de Ventilación</p> <p>② Inj. Muscular</p>
Oct. 11/99		<p>Pte Que muestra evolución estable, satisfactoria, a proceso de duelo normal, No Actividads Prestitas. Estímulo buena Disposición para Cotidianidad.</p> <p>Funcións Vegetativas Conservadas</p> <p>① Huelo 300g → 1-0-2</p> <p>② Huelo pisol 5g → 0-0-1</p> <p>③ Anticicista de Ventilación</p>
Dic. 13/99		<p>Pte Que presenta ligeros trastornos del sueño con filtración de suetos prestitos - al resto de ADEM Conservadas</p> <p>Colabora con el Ho - Disposición para la Cotidianidad -</p> <p>① Huelo pisol 10g → 0-0-1</p> <p>② Huelo 10g</p> <p>③ Instrucciones</p>
Feb. 14-8.000		<p>Pte Que ha presentado Reactivación del "Duelo por la Muerte de su Hermano, Monto prestito Curioso, Insueta "Sueño coriella" - Hora Durante la Anticicista - la Hno Prestita</p> <p>la Anticicista = 2 Huevos de tamaño -</p> <p>① Huelo 300g → 2-0-2</p> <p>② Huelo pisol 10g → 0-0-1/2 R</p> <p>③ Anticicista Inj. ④ Higiene 25g → 0-0-1</p>

AMIKO OSORIO LENTINO
8207042201

AMIKO OSORIO LENTINO
8207042201

AMIKO OSORIO LENTINO
8207042201

AMIKO OSORIO LENTINO
8207042201

Evolución

Nº 43.594.326.

Astrid Elena Torres Ruiz.

34 años.

Marzo - 17 - 2000

Pte Quin - presenta mejoría clínica, el tono depresivo curioso a desahogado - no Actitudes psicóticas, - Función vegetativa se estabilizan, la actitud lo Ratifica la Hermana - Clea orgánica, Expresiva, Amable, Frívola.

SI (1) terapia 3007 → 2-0-2

(2) Hologram 107 → 0-0-1, ↓

(3) Astone 27 → 1-0-0.

(4) Hidroxicina 257 → 0-0-1/2 ↓

(5) Instrucciones a la tía

ORIO LENTING
02070422012

Mayo - 15 - 2000

Pte Quin continúa con mejoría clínica, Eutímica, no Actitudes psicóticas - Función vegetativa conservada.

SI (1) Suspensión Hidroxicina.

(2) Bst. Iq -

ORIO LENTING
02070422012

Agosto 1 - 2000

Pte Quin Evolución satisfactoria / - Compensada, Eutímica, no Actitudes psicóticas, - Función vegetativa conservada

SI (1) Igual Medicación

ORIO LENTING
02070422012

Sep-28-2000

34 años-

Roberto E. Tesoro

Pte Quie Continua Compulsiva,
Eutimica, Estable, buena disposición,
No Actividades prácticas - funciones
Vegetativas Convulsivas -

81) Tyl Mexicena

OSORIO LENTINO
92070422012

NOV-29-2000

Pte Compulsiva, estable, Eutimica,
buena disposición socio-funcion-
no Actividades prácticas - funciones
Vegetativas Convulsivas

81) Tyl Mexicena

OSORIO LENTINO
92070422012

ENE 3-2001.

35 años.

Pte Compulsiva, Eutimica, buena
disposición para la estabilidad,
No Actividades prácticas, funciones
Vegetativas Convulsivas -

81) Tyl Mexicena

OSORIO LENTINO
92070422012

FEBRO-26-2001

Pte Con Evolución satisfactoria, organizada,
amable, social, buena disposición,
No Actividades prácticas - funciones
Vegetativas Convulsivas -

81) Tyl Mexicena

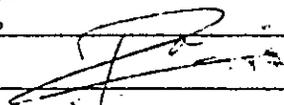
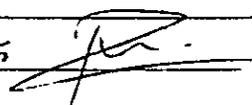
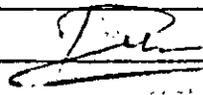
OSORIO LENTINO
92070422012



SECCIONAL ANTIOQUIA
SUBGERENCIA DE
SERVICIOS DE SALUD

EVOLUCION DE HISTORIA

(A) (B) Historia N° 43594326
Asares Ruiz
 Apellidos completos
Asares Ruiz
 Nombres completos
 Servicio _____ Cam: _____

FECHA	HORA	CADA OBSERVACION DEBE SER SEGUIDA POR LA FIRMA Y EL CODIGO DEL MEDICO
April 23-	2001-	35 años pte conplurada, Estímica, Estable, buena disposición para la cotidianidad no Actividad doméstica - Funciones vegetativas Conservadas SDC 26103007E → 2-0-2 (2) Haloperidol 10, → 0-0-1 (3) Trifluorometil 2, → 1-0-0
Junio 19-	2001	No cumplió cita 
Junio 29-	2001 - (18-01-00)	Expresa que tuvo un error en la cita - b conplurada, Estable, Estímica, buena disposición - Funciones vegetativas Conservadas - no Actividad doméstica - SDC 141 Medicación 
Sept- 10-	2001	Pte con Evolución satisfactoria, conplurada, Estímica, buena disposición para la cotidianidad, no Actividad doméstica - Funciones vegetativas Conservadas. SDC 141 Medicación 

FECHA	HORA	CADA OBSERVACION DEBE SER SEGUIDA POR LA FIRMA Y EL CODIGO DEL MEDICO
		3 años
Oct	29-	2001 Pte con Evolución Satisfactoria Complejidad, Eutimica, buena disposición, No Actividad psíquica Funciones Vegetativas Conservadas ① Trt. Medicación ② Litemias.
Dic-	29-	2001 + con litemias 0.70 meq/L. Pte complejidad, Eutimica, buena disposición para la cotidianidad, No Actividad psíquica, Funciones Vegetativas Conservadas ① Trt. Medicación
Feb		25-2002 3 años Pte Continua con Evolución Satisfactoria Complejidad, Eutimica, buen ambiente, No Actividad psíquica - Funciones Vegetativas Conservadas - Litemias ① Trt. Medicación ② Biperiden 25-1-1-0.5
Abril	24-	2002 Pte Complejidad, Eutimica, buena disposición para la cotidianidad, Síntomas Hipotónicos - Funciones Vegetativas Conservadas - ① Trt. Medicación
Junio-	25-	2002 Pte Continua Estable, Complejidad, Eutimica buena disposición, Funciones Vegetativas Conservadas - ① Trt. Medicación
Sep. 10	2002	- Pte Complejidad, Estable, Eutimica, buena disposición para la cotidianidad Funciones Vegetativas Conservadas ① Trt. Medicación
NOVIEMBRE		

Evolución

Nº 43 594 326 - 51 - 0504186

Atuó el Dr. [unclear] [unclear] [unclear]

[unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

Nov-13-2002

Pte. del 23 de Octubre presento crisis

de tipo manía, Exaltación, Irritabilidad, Agitación, Logorrea, Inestabilidad

Emoción total, hiporexia - no ASP.

Estuvo hospitalizado 3 días

llega con la siguiente evolución: Pte. de la

evolución - con los síntomas de Exaltación,

Irritabilidad, Poca fatiga, Inestabilidad

Ansiedad de la situación - No Activo

Práctica -

1) Haloperidol 10, 1-0-1

2) Biperiden 27, 1-1-0

3) Clonazepam 30, 2-0-2

4) Hidroxicina 25, 0-0-0

5) Instrucciones a la familia



Enero-14-2003

Pte con historia mejor clínica, Compulsión,

Inestable, Eulimica, Disfórico la noche,

No Activo y presenta funciones vitales

conservadas -

1) Haloperidol 10, 0-0-1

2) Hidroxicina 25, 0-0-1 x 20 días - Suspender

3) Resto 14 -

[Signature]

19-2-2003

MARZO-12-2003

Pte. Compl. Evolución Solis Factoria,
Compulsos, Eutimica, buena
Disposición, funciones vegetativas
Amorables
NO Tyl. lucorum

~~CONFIDENTIAL~~

MARZO-19-2003

Pte. Compulsos, Estab, Eutimica
buena Disposición al Hogar
No Activa, pasiva - Funciones
Vegetativas Amorables
NO Tyl. lucorum

~~CONFIDENTIAL~~

AGOSTO-11-2003

Pte. Comp. Evolución, Estab, Compulsos,
Eutimica, buena Disposición, Funciones
Vegetativas Amorables
NO Tyl. lucorum

~~CONFIDENTIAL~~

MARZO-14-2003

Pte. Compulsos, Estab, Eutimica
buena Disposición al Hogar
No Activa, pasiva - Funciones
Vegetativas Amorables
NO Tyl. lucorum

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de febrero de 2020. Señora juez, la demandada se notificó personalmente de la demanda y corrido el término de traslado, dio respuesta a través de apoderado judicial en forma y tiempo oportuno.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

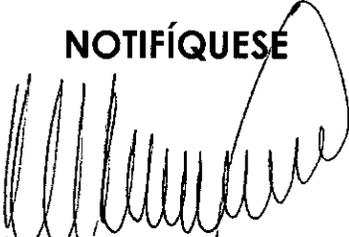
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado 05001 31 10 001 2019 – 00853 00

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento la contestación de la demanda por parte de la demandada JUDI ALEIDA TABARES RUIZ, y se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. LEONISA ISABEL GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.435.037 y portadora de la tarjeta profesional N° 12.514 del C. S. de la J., para representar a la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispondrá correr el traslado de la excepción propuesta.

Así mismo, se agrega al expediente las publicaciones de emplazamiento de los parientes cercanos y de todas aquellas personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la incapaz, realizada el día domingo 2 de febrero en el periódico El Mundo. Y en aplicación del artículo 108 del C. Gral del P., fue debidamente inscrito por el Despacho, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE


KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estados No. 85 fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 2 del
mes 03 de 2020, a las 8 A.M.



Secretario